

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN  
UNIVERSAL Y SU APLICABILIDAD EN GUATEMALA**

**CARLOS ALFREDO SAPUT COJ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN  
UNIVERSAL Y SU APLICABILIDAD EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS ALFREDO SAPUT COJ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal:	Lic. Carlos Pantaleón
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

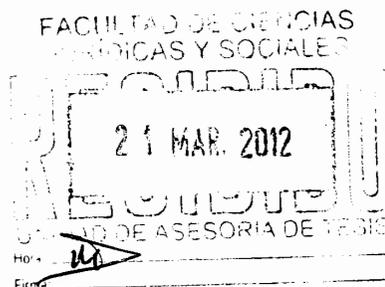


**Lic. WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**

Abogado y Notario  
Colegiado 7,706  
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 20 de marzo del 2012

Licenciado  
CARLOS CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Licenciado CARLOS CASTRO:

De conformidad con el oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, en el que se me notifica el nombramiento como Asesor del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALFREDO SAPUT COJ, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y LAS CAUSAS DE PORQUÉ NO SE APLICA EN GUATEMALA" procedí a realizar recomendaciones las cuales fueron tomadas en consideración por el estudiante, como el cambio del título del trabajo de tesis, el cual queda de la siguiente manera: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU APLICABILIDAD EN GUATEMALA"

Se procedió de común acuerdo, con el estudiante, a establecer los puntos desarrollados en los cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se aborda el tema relacionado a los Derechos Humanos; el segundo, que abarca los temas de Jurisdicción y Competencia; en el tercero se analiza el principio de Jurisdicción Universal y su fundamento; el capítulo cuarto se presenta el desarrollo del título de la tesis.

El estudiante CARLOS ALFREDO SAPUT COJ, en su trabajo de tesis realizó una investigación de la legislación guatemalteca que regula el principio de Jurisdicción Universal y la doctrina existente al respecto, por medio de lo cual analizó la incertidumbre jurídica que afecta su aplicabilidad esencialmente por la falta de regulación del dicho principio. Considero éste trabajo un análisis acertado que permite poner de manifiesto la falta de regulación adecuada de la aplicabilidad que tiene el Principio de Jurisdicción Universal y que esto incide en la inseguridad jurídica en materia de Derechos Humanos a nivel nacional, y que repercute de forma universal, por lo que esta investigación contribuye científicamente con miras a solucionar un problema que se presenta en la sociedad guatemalteca.



En el desarrollo de la tesis el estudiante utilizó los siguientes métodos de investigación: analítico, al partir de los datos de la realidad del Sistema de Justicia y llegar a establecer las dificultades que tienen los operadores de justicia al no contar con una adecuada capacitación o tener una suficiente información al tramitar los casos que lleguen a su conocimiento; sintético, el punto central se dividió en varios temas con la finalidad de poder analizarlos de la mejor forma posible; inductivo con el cual se estableció lo relativo a los alcances que tiene la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, deductivo con el cual se estudiaron las causas que inciden en la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal en Guatemala. Para lo cual se tomó en cuenta una exhaustiva investigación documental y bibliográfica del tema en donde se utilizaron la metodología y la bibliografía adecuadas.

En las conclusiones el autor del presente trabajo se refiere constante y particularmente a la importancia del que el principio de jurisdicción universal sea parte del trabajo que deben de realizar las autoridades actuales y las futuras para la comprensión y aplicación de dicho principio en la legislación guatemalteca. En las recomendaciones comparto la posición del estudiante en cuanto a que el Estado de Guatemala se adhiera lo más pronto posible al Estatuto de Roma que ha sido ratificado por el Congreso de la República, y además dar la debida capacitación a los operadores de justicia para cuando lleguen al conocimiento de esta clase de procesos, así como una reforma a la legislación actual para dotar de mayor poder coercitivo al juzgamiento de estos delitos que atentan contra la humanidad, por otro lado cabe mencionar que la redacción del presente trabajo de tesis del estudiante es clara, adecuada y en donde se ha utilizado un léxico jurídico adecuado.

Por lo que se establece que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y habiéndose cumplido dichos requisitos se emite **DICTAMEN FAVORABLE**.

**Lic. WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 7.706

**Lic. Estuardo Castellanos Venegas**  
ABOGADO Y NOTARIO



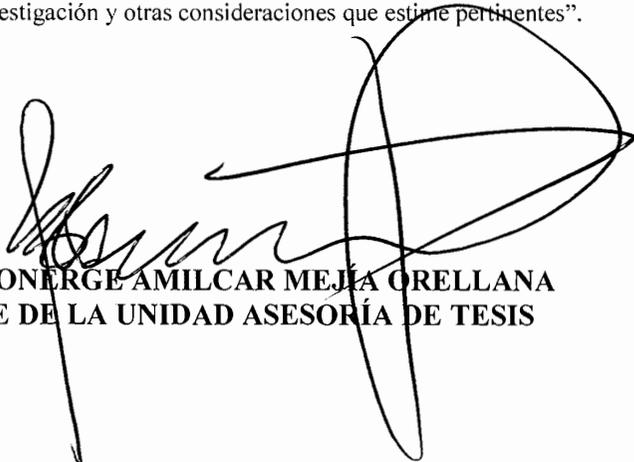
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

*Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala*

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de julio de dos mil doce.

Atentamente, pase al LICENCIADO **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA** para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante: **CARLOS ALFREDO SAPUT COJ**, intitulado “**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU APLICABILIDAD EN GUATEMALA**”

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.



**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

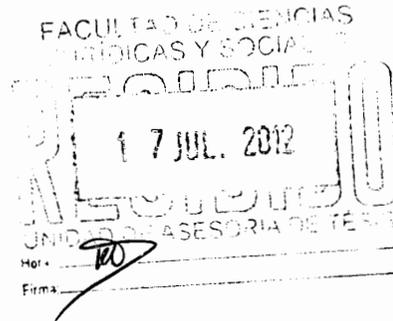
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iycr

*Lic. Edgar Armino Castillo Ayala*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 6220*



Guatemala, 17 de julio de 2012.

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la resolución emanada por la unidad a su cargo, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, he cumplido con la función de revisor de tesis del estudiante: **CARLOS ALFREDO SAPUT COJ**, cuyo trabajo de tesis se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU APLICABILIDAD EN GUATEMALA”**. Para lo cual, me permito emitir el siguiente:

*DICTAMEN:*

Efectuada la revisión de la presente investigación, y al realizar el análisis propuesto considero que ciertamente existe un auge en cuanto al estudio y conocimiento que se están dando con el Principio de Jurisdicción Universal en la legislación de Guatemala.

En su oportunidad realice la sugerencia de cambios oportunos tanto de fondo como de forma, al mismo tiempo se realizaron algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, con el objetivo de obtener una mejor comprensión del tema; hago mención que la redacción de la presente es clara, adecuada y con la utilización de léxico jurídico correcto.



Cabe mencionar, que la presente investigación constituye un aporte de contenido científico y técnico, derivado de la supremacía de la norma constitucional sobre el ordenamiento jurídico, toda vez que la tesis revisada ahonda en un tema de suma importancia, ya que aporta para el mejoramiento de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual toda norma jurídica debe ser congruente con la Constitución toda vez que se trate de un convenio de índole internacional que tenga que surtir efectos en Guatemala.

El bachiller Carlos Alfredo Saput Coj, para el desarrollo de la presente investigación utilizó la metodología y técnicas de investigación siguientes: Método inductivo, deductivo, sintético y analítico, cabe hacer mención que la bibliografía que fue objeto de consulta es de autores tanto nacionales e internacionales.

Observo que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, buscando lograr el objetivo que se ha planteado en su plan de trabajo, estableciendo la veracidad de la hipótesis formulada; asimismo, la bibliografía que fue utilizada es atinada y actualizada, por lo tanto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pase a ser sometido a su discusión, en el Examen Público de tesis.

En virtud de lo anterior, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Deferentemente,

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario  
Revisor de Tesis  
Colegiado No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de agosto de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante CARLOS ALFREDO SAPUT COJ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU APLICABILIDAD EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyre



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Agradecimiento infinito por ser fuente inagotable de sabiduría, fortaleza y mi morada, por siempre las gracias te daré por esté logro alcanzado.
- A MIS PADRES:** María Josefina Coj de Saput y José Alfredo Saput Suyuc, fuentes inagotables de amor, esperanza y ejemplos de superación, enormes gracias, este triunfo es para ustedes.
- A MI ESPOSA:** Ingrid Elida, por su amor, comprensión, cariño y apoyo incondicional brindado durante este proceso.
- A MIS HERMANAS (OS):** Edwin Enrique, Victor Manuel, Reyna Beatriz, Angela Carolina y Claudia Cecilia, por brindarme su cariño y apoyo en todo momento.
- A MIS AMIGAS (OS):** A todos una enorme gratitud por su amistad, especialmente a Luis Tucubal, Dilia Nicho, Odilia Castellanos por su compañerismo.
- A CHIMALTENANGO:** Ciudad de los Escudos y tierra que me vio nacer, cuna fecunda de éxitos y superación.
- A:** La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, muy especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo del saber incomparable, que este logro sea un agradecimiento por haberme permitido tener el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Los derechos humanos.....	4
1.3. Derecho humano.....	6
1.4. Concepto.....	7
1.5. Conceptos jurídicos fundamentales.....	9
1.6. Derechos humanos en Guatemala.....	9
1.7. Derechos fundamentales mínimos de la persona humana.....	11
1.8. Violación a los derechos humanos en Guatemala.....	14
1.9. El orden jurídico afectado.....	26
1.10. La responsabilidad institucional.....	27

### CAPÍTULO II

2. Jurisdicción.....	29
2.1. Antecedentes.....	29
2.2. Etimología y concepto.....	30
2.3. Concepto de jurisdicción.....	31
2.4. Características de la jurisdicción.....	32
2.5. Elementos de la jurisdicción.....	33
2.6. Poderes de la jurisdicción.....	34
2.7. Competencia.....	35
2.8. Competencia en Guatemala.....	41
2.9. Competencia universal.....	42



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Jurisdicción universal.....	45
3.1. Antecedentes.....	45
3.2. Definición.....	47
3.3. Principios de aplicación del principio de jurisdicción universal.....	49
3.4. Legitimidad del principio de jurisdicción universal a través del bien jurídico penal internacional.....	63
3.5. La jurisdicción universal y su relación con la Corte Penal Internacional.....	67
3.6. El fundamento de la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional...	73

### CAPÍTULO IV

4. Análisis de la jurisdicción universal y su aplicabilidad en Guatemala.....	77
4.1. Causas que interfieren en la aplicación del principio de jurisdicción universal en Guatemala.....	78
4.2. Necesidad de crear una ley por medio del cual Guatemala regule la aplicación del principio de jurisdicción universal.....	83
4.3. Importancia de la sociedad guatemalteca sobre la regulación y aplicación que realice Guatemala del principio de jurisdicción universal en materia de derechos humanos.....	85
4.4. El establecimiento de la naturaleza jurídica y las características del principio de jurisdicción universal dentro del ámbito nacional.....	86
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes internacionales como por ejemplo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. A la entrada en vigencia del Decreto tres guion dos mil doce (03-2012) del Congreso de la República de Guatemala, en la cual le dan vida jurídica en Guatemala al Estatuto de Roma, a través de ello viene a fortalecer enormemente el combate a todas las injusticias cometidas por las autoridades, específicamente a lo que se refiere a este tipo de crímenes.

Existen grandes problemas y limitaciones en lo que concierne a la aplicación de este nuevo concepto, es decir la Jurisdicción Universal, pero el hecho de que finalmente se ha transformado en un fenómeno internacional de gran utilización es un logro grande, especialmente para la protección de los derechos humanos.

La hipótesis de la tesis fue la interrogante en qué consiste el Principio de Jurisdicción Universal, y cuáles son las causas por las que Guatemala no aplica dicho principio, aplicado en materia de derechos humanos, así mismo los objetivos de la presente investigación fue de como determinar la importancia que tiene el principio de jurisdicción universal para que el Estado de Guatemala, y regule dentro del ordenamiento jurídico actual, creando una norma que garantice la aplicación efectiva de dicho principio, resaltando los aspectos positivos en la aplicación en Guatemala.

(ii)



La presente tesis se dividió para su desarrollo en cuatro capítulos, de los cuales el capítulo uno, desarrolla el tema de los derechos humanos; el capítulo dos, desarrolla lo que respecta a la jurisdicción y la competencia tanto nacional como internacional; en el capítulo tres, abarca el tema de la jurisdicción universal; y el cuarto y último, desarrolla el tema de la aplicabilidad de dicho principio en Guatemala

Durante el desarrollo de la tesis dentro de los métodos de investigación que se utilizaron se encuentran: el método histórico, al realizar un estudio de los antecedentes que se han dado con relación al tema, tanto en el país como a nivel internacional; el método jurídico, al realizar un estudio en la legislación nacional; el método inductivo que se utilizaron en los dos primeros capítulos al hacer un estudio relacionado al tema de los derechos humanos y al de jurisdicción y competencia; el método deductivo utilizado al emitir las conclusiones; así como las técnicas utilizadas son: las fichas bibliográficas que se dan al momento de la toma de datos de los libros que se refieren al tema investigado.

Al aplicar el principio de jurisdicción universal en Guatemala, será de gran beneficio para el país, en virtud que se tendría la protección de un ente como lo es la Corte Penal Internacional, garantizándole justicia a la sociedad, especialmente si en Guatemala, se niegan de procesar a los implicados en los tipos de delitos que atentan a toda la humanidad.



## CAPÍTULO I

### 1. Derechos humanos

Para abordar el tema es necesario hacer hincapié en el tema de los derechos humanos, como un paradigma de mayor consenso en todo el mundo contemporáneo, por ende, primero saber que son los derechos humanos, porque corresponde a cuestiones centrales la lucha contra la discriminación, exclusión que se ha vivido, especialmente hacia las mujeres, estos derechos nacen con la humanidad, son producto de la lucha de pueblos y naciones.

#### 1.1 Antecedentes históricos.

Los antropólogos, historiadores y geólogos han llegado a establecer “que la vida humana apareció sobre la tierra hace muchísimos millones de años. H. Hoghton Brodrik, en su libro **El hombre Prehistórico**; dice que durante el plioceno en la Era Terciaria cuando la tierra estaba sometida a fuertes revoluciones geológicas aparecen los antepasados mediatos del hombre: Primates Lemúridos, monos y antropoides. Sobre el hombre terciario no se poseen pruebas y casi toda la historia de la humanidad cae dentro del Pleistoceno y el Holoceno.”<sup>1</sup>

La ciencia no ha podido explicar y descubrir la causa por la que las tierras heladas del norte volvieron otra vez a desplazarse rumbo al sur, enormes ríos, glaciares que resbalaron por laderas de volcanes y faldas de valles haciendo surcos y canales en las

---

<sup>1</sup> GRANADOS, Héctor René. **Historia del derecho**. Editorial Universitaria, año 2000. pág. 12



laderas de montañas, destrozaban las cimas de las colinas, arrastrando despojos al frente como abriendo paso a estas avalanchas el hielo derretido de glaciares formaba corrientes de agua que cubrieron a las montañas e hicieron cauces en la tierra. Como desplazamiento de ejércitos los glaciares bajaban del norte, masas de nieve que se deslizaban desde las altas montañas para unirse a las aguas.

El hombre es el creador de los conceptos fundamentales que sustenta la filosofía de los derechos humanos. Es decir, los construye y desarrolla; luego los toma para sí y los hacen suyos en defensa de su especie.

Por tal razón, para llegar a conocer a ese arquitecto de la historia y transformador de la naturaleza debemos ir tras la búsqueda de su origen y su antigüedad.

En Egipto como resultado de la desintegración del régimen de la comunidad primitiva a inicios del cuarto milenio antes de Cristo se formaron las primeras sociedades erigidas sobre base esclavista en las que todo el poder del Estado lo detenta una sola persona de origen divino.

Entre los esclavos se contaban los agricultores, los artesanos y los esclavos domésticos. Sobre todos ellos pesaban obligaciones a favor del Estado la nobleza y la burocracia.

Antiguas culturas orientales, como la India: el Código de Manú<sup>2</sup> (libertades y virtudes),

---

<sup>2</sup> GRANADOS, Héctor René. Ob cit. pág. 18



en China: Confucio (derecho a la rebelión) derecho romano: derecho civil daban derechos a los ciudadanos pero se les negaba a los esclavos.

Surge el cristianismo, que proclama la igualdad intrínseca de los seres humanos, se convirtió en la religión oficial del régimen feudal, en donde los derechos individuales reconocidos por los señores feudales quienes daban privilegios a los nobles y eran negados a los vasallos.

La Historia de los derechos humanos en el mundo grecorromano podemos encontrar los primeros reconocimientos de los derechos humanos, por ejemplo en: "las leyes de las XII tablas"<sup>3</sup>, donde quedo escrito los derechos de la plebe frente a los patricios. Más tarde la expansión del cristianismo contribuyó con nuevos fundamentos a los derechos del hombre como: amarás al prójimo como a ti mismo.

En el siglo XVIII los intelectuales y los filósofos de la ilustración retoma el tema de los derechos humanos, los cuales se concretizan a través de dos acciones de la época: a) La independencia de Estados Unidos en 1776 y la declaración de los derechos humanos y del ciudadanos en 1789 durante la revolución francesa. b) En la época contemporánea a través de la Organización de Naciones Unidas y tras el término de la segunda guerra mundial se hizo la declaración de los derechos humanos en 1948.

---

<sup>3</sup> SAGASTUME GEMEL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Editorial Fénix. Año 2007. pág. 18.



## 1.2 Los derechos humanos.

En cada momento histórico se concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana que deben ser reconocidos en los ordenamientos jurídicos.

Cuando se inicia la historia de los seres humanos, “según hemos aprendido de la prehistoria, las autoridades políticas, religiosas, o militares, se encargaron de definir las necesidades importantes para la vida social del conjunto humano”<sup>4</sup>.

En general los derechos humanos son principios básicos y mínimos e irrenunciables que corresponden al ser humano por el hecho de ser humano.

### 1.2.1 Clasificación de los derechos humanos

Clasificación por generaciones: Se basa en dos criterios: a) de tipo histórico, el cual busca explicar el surgimiento de los derechos humanos en momentos específicos de la historia; b) temático: reúne en cada una de las generaciones a un cierto grupo de derechos humanos con características homogéneas entre sí.

**a) Derechos de Primera Generación:** se enmarcan entre los siglos XVIII y XIX en la época de las revoluciones burguesas y las luchas de independencia de Hispanoamérica. En esta época surgen los llamados derechos civiles y políticos, éstos se refieren a derechos individuales o fundamentales; como por ejemplo: la declaración

---

<sup>4</sup> RAMIREZ VERGES, Salvador. **Derechos humanos, fundamentación.** Editorial Tecno. S. A., 1997. pág. 16.



de independencia de Estados Unidos de 1776; declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Siendo los derechos individuales dentro de las cuales esta: el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho de religión, derecho a la igualdad, derecho a la propiedad privada; y dentro de los derechos civiles y políticos: derecho al voto, derecho de protesta, derecho de asilo, derecho a ser electo, derecho de huelga.

b) **Derechos de Segunda Generación:** derechos desarrollados a fines del siglo XIX y principios del XX, surgieron a consecuencia de “las luchas obreras y de las distintas teorías socialistas que reemplazaron al Estado gendarme por el Estado bienestar; agrupa a los derechos sociales, económicos y culturales”<sup>5</sup>.

Derechos sociales, económicos y culturales: derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la vivienda, derecho a igual salario por igual trabajo.

c) **Derechos de Tercera Generación:** Surgen en la mitad del siglo XX, y buscan “reivindicar necesidades recientes que se remontan a la guerra fría y a la descolonización africana. Ésta generación comprende los derechos colectivos y de los pueblos; derechos que todavía se encuentran en proceso legislativo”<sup>6</sup>.

El derecho de los pueblos comprendía: derecho al patrimonio y la cultura, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho a la libre

---

<sup>5</sup> LOPEZ, Rony Alejandro. **Derechos humanos**. Editorial Fénix. Octava edición. Año 2006. pág. 21

<sup>6</sup> *Ibíd.* pág. 26



determinación, derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales, derechos sectoriales necesidad de reconocer a través de pactos y tratados los derechos de grupos vulnerables, derechos de la mujer, derechos de la tercera edad, derechos de las poblaciones indígenas.

### **1.3 Derecho humano**

El derecho es un fenómeno cultural y como todo fenómeno tiene una causa, un origen, que es necesario determinar, por lo menos para explicarnos su razón de ser y analizar cada una de las instituciones del derecho, saber de dónde viene y que persigue según sea la posición que adoptemos en la determinación de sus orígenes – idealista o científica – así será nuestro enfoque y nuestras conclusiones.

Si aceptamos que el hombre simplemente es un intermediario para la realización de sus deseos de alguien que no vemos ni tocamos a través de el derecho y que esos valores que lo inspiran son inmutables – no están sujetos a cambio--, relegaremos nuestra lucha por la mejora del derecho y siempre estaremos tratando de explicarnos fenómenos, pero no causas, lo que equivale a no atacar la raíz del problema, estaremos aquí frente a una posición idealista del derecho.

A partir de que el derecho tiene su origen en la propia sociedad que regula conductas para garantizar un estado de cosas, que es susceptible de cambios profundos en su forma y en su esencia, estaremos frente a la necesidad constante de su mejoramiento, de su transformación y posiblemente de su supresión, lo que determina una posición científica del origen y desarrollo del derecho.



## 1.4 Concepto

Es importante saber en términos generales y específicos, que es el derecho, que regula, como se crea, cuáles son sus diversas denominaciones, como se clasifica para su estudio, el contenido de cada norma jurídica, la jerarquía de las mismas, su ámbito de aplicación territorial y temporal.

Todo lo que lleguemos a saber del derecho, nos determinará el concepto general del mismo, así como el criterio que de él nos formulemos, de conformidad con la posición que adoptemos en su enfoque – idealista o científico-.

La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial<sup>7</sup>. Tomando en su sentido etimológico derecho proviene del latín *directum* que significa directo, derecho; a su vez del latín *dirigere*, que significa enderezar, dirigir, ordenar, guiar, en consecuencia en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius*, de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos jurídicos lo referente o ajustado al derecho; con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del derecho y justicia que tiene el alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón, es la norma que rige sin

---

<sup>7</sup> Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, **Nociones de derecho positivo mexicano**, Ed. Porrúa, Vigésima quinta edición, México 1986, p. 50



torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

Enfoques individualistas y sociológicos, no ha podido tratar de conceptos uniformemente definidos, para algunos es un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente o por la autoridad legítima, Ihering lo define como el conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un estado”,<sup>8</sup> “la idea de un concepto filosófico del vocablo, parecería referirse a una estimación del derecho positivo, esto quedaría limitada a las normas legales y consuetudinaria, más aun dentro de tal limitación se advierte la inexistencia de una conformidad en la definición lo que es el derecho, en primer término porque se presenta una diferencia fundamental según el punto de vista desde el que se considera, individualista o sociológico”<sup>9</sup>.

En conclusión se puede dar un concepto sobre lo que es el derecho, tomando en cuenta las consideraciones de los autores mencionados y los puntos de vistas, para dar un concepto acerca del derecho puedo definirlo como una ciencia que estudia un conjunto de normas, reglas y conductas de observancia general impuesta para toda una sociedad asentada dentro de un determinado lugar o territorio para su convivencia mutua.

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, y sociales.** Pág. 311.

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 312.



## **1.5 Conceptos jurídicos fundamentales**

En el derecho y particularmente en la introducción, es indispensable el conocimiento de algunos conceptos que son de utilización general, que es a lo que se denomina conceptos jurídicos fundamentales. Por ejemplo: persona, supuesto jurídico, sanción, derecho objetivo, derecho subjetivo, acción, etc.

No será de nuestro interés inmediato, los conceptos jurídicos esenciales, que son propios de cada área del derecho. sin embargo en la introducción al derecho, el lugar más adecuado para que tengamos un conocimiento amplio de cada uno de los conceptos jurídicos fundamentales, a efecto que cuando nos corresponda el estudio de cada una de sus áreas, tengamos en nuestro haber el vocabulario jurídico necesario para la mejor comprensión de cada una de las instituciones jurídicas.

## **1.6 Derechos humanos en Guatemala**

En Guatemala los primeros derechos fueron formulados en 1809 en "Los Apuntamientos de Agricultura y Comercio del Reino de Guatemala"<sup>10</sup>. La primera Constitución, la de la Federación Centroamericana, habla del derecho a la vida, la libertad, la expresión, la igualdad ante la ley, la libertad de locomoción y se expresa contra la servidumbre.

La Declaración del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano tuvieron una influencia marcada en la constitución del Estado de Guatemala. El 13 de septiembre de 1837 el Jefe de Estado de Guatemala,

---

<sup>10</sup> Granados. Ob. Cit. Pag. 28.



Marino Gálvez, autorizó la Declaración de Derechos y Garantías que Pertenecen a todos los Ciudadanos y Habitantes del Estado de Guatemala. Esta Declaración fue escrita en el espíritu de superar los elementos de discordia y desorden de las transformaciones a consecuencia de la independencia con el objeto de mantener la paz entre los hombres, protegiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales<sup>11</sup>.

El 14 de diciembre de 1839 Mariano Rivera Paz autorizó y publicó “la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, las normas de esta Declaración incorporan el carácter del Estado de Guatemala como libre, soberano e independiente e instituido para asegurar a todos sus habitantes el goce de sus derechos, señalando como principales la vida, el honor, la propiedad, agregándole el derecho de la rebelión cuando convenga mejor a la felicidad común. Caracteriza a los funcionarios públicos como meros depositarios de la autoridad, no dueños de ella y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas” (Promulgado el 25 de julio de 1838, como decreto numero 76 de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.)<sup>12</sup>.

Para fundar y mantener el equilibrio social esa declaración destaca que las leyes amparan al débil contra el fuerte. Hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación, evitar que sean defraudados de lo que les pertenece en común o en particular y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores. Esta es la primera vez en la historia de Guatemala que aparece a nivel legislativo la necesidad de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

---

<sup>11</sup> Granados, Ob. Cit. Pág. 33.

<sup>12</sup> *Ibidem*.



Esta declaración también prohíbe el tormento, aboliéndolo perpetuamente, agregando que nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito que la designada por la ley con anterioridad.

En 1871 se agregaron la libertad religiosa, el derecho a la propiedad y la inviolabilidad de la vivienda.

La revolución de 1944 incluyó por primera vez algunos derechos sociales como el derecho a la seguridad social, declaró el derecho a la libre asociación y sindicalización, el derecho al voto, a la cultura, al medio ambiente, al desarrollo y a la paz.

Las Constituciones de 1956 y 1965 retrocedieron en la materia y sólo la Constitución de 1985 elevó la declaración de derechos al nivel de las Constituciones contemporáneas<sup>13</sup>.

## **1.7 Derechos fundamentales mínimos de la persona humana**

Estos derechos son los mínimos que una persona tiene al momento de nacer la cual son inherentes a ella por el mismo hecho de ser persona, por tal motivo no puede negársele ni violentársele, por ninguna persona o por el Estado de Guatemala, tal como están resguardados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en vigencia desde el año de 1986.

### **1.7.1 Derecho y protección a la vida:**

El derecho a la vida es el más elemental de los derechos y constituye el fundamento

---

<sup>13</sup> Ibid.



de los demás ya que una persona solamente puede exigir sus otros derechos si tiene la seguridad de no privársele de la vida y el Estado debe garantizarla a través de la protección penal poniéndolo al resguardo de cualquier atentado en su contra.

Como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 3 donde establece: “El Estado debe garantizar y proteger la vida humana desde el momento de su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El derecho a la vida está también protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1.7.2 Protección a la libertad y dignidad humana**

A ese respecto según lo regulado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Protección de la personas. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

El Artículo 2 establece: “Deberes del Estado. Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por su parte el Artículo 4 del mismo cuerpo legal establece: “Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

### **1.7.3 Protección de la familia**

La familia como base fundamental de la sociedad está protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 donde establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promueve su organización sobre la base legal del matrimonio, como la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

El Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: la maternidad tiene la protección del Estado y que debe velar en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella surjan.

### **1.7.4 Protección del trabajador**

En particular destaco lo relacionado con la vivienda de los trabajadores, (Artículo 105), cuando se protege la vivienda de los trabajadores y se obliga a los empresarios a proporcionar en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen condiciones de salubridad. La respuesta constitucional a los problemas de salud que afectan al país y sus habitantes permite hacerles frente tanto desde el punto de vista normativo como institucional.



## **1.8 Violación a los derechos humanos en Guatemala**

Cuando no se cumple con lo que está establecido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y en las demás leyes, se da la violación a los derechos humanos ya sea porque el Estado de Guatemala no cumple a través de sus instituciones o se da entre las mismas personas ya sea como representantes de las instituciones o entre ellas de forma particular algunas por desconocimiento que pueden acudir ante un órgano Jurisdiccional a exigir el cumplimiento y la protección de los derecho humanos que debe garantizar el estado.

### **1.8.1 Crímenes nacionales**

Estos son los que se dan dentro del Estado de Guatemala y afectan específicamente a la población guatemalteca. Dentro de estos se encuentran los asesinatos, homicidios, violaciones sexuales, violencia contra la mujer, parricidios, asaltos, robos, hurtos, y muchos otros que están establecidos el Código Penal Guatemalteco y que atañen únicamente al sistema de justicia guatemalteco para que se logre una condena apegada a derecho, después de haber agotado todas los recursos y procedimientos establecidos en nuestra legislación guatemalteca y poder de esa manera obtener Justicia.

### **1.8.2 Crímenes internacionales**

Los crímenes internacionales son de esa vertiente de conductas criminales susceptibles de ser perseguidas universalmente por la comunidad internacional en su conjunto.

Estos crímenes han sido considerados como una amenaza para la paz y la seguridad no solo de una nación en particular, sino de toda la humanidad, considerando a éstas como un bien jurídico de interés superior, de ahí la naturaleza de su susceptibilidad para ser perseguidos por las jurisdicciones nacionales bajo el principio de jurisdicción universal.

Por tal situación se determinará en el presente trabajo los alcances de la jurisdicción universal para el juzgamiento de los autores de las conductas que constituyan un crimen internacional.

### **1.8.3 Clasificación de los crímenes nacionales e internacionales**

Los actos directamente imputables al Estado son los realizados por funcionarios públicos y agencias estatales. Adicionalmente, el Estado tiene responsabilidad directa por los actos de civiles en los que delegó de jure o de facto, potestad para actuar en su nombre, o con su consentimiento, aquiescencia o conocimiento.

En esta situación se incluye a los comisionados militares, agentes de la autoridad militar según la ley, los patrulleros civiles en tanto actuaron organizados, orientados, obligados o con conocimiento de la autoridad militar, los dueños de fincas, por las funciones policiales que les otorgó el Código Penal de 1936, y cualquier otro tercero que actuó bajo dirección o con conocimiento de agentes estatales<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> ODHG. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca. Guatemala, primera edición, 1999. Tomo IV.

El Estado también ha de responder por las infracciones al deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, aunque no las hayan cometido directamente sus agentes ni hayan sido de su conocimiento originalmente.

“Las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia atribuibles a actos del Estado alcanzan el 93% de los registrados por la comisión de esclarecimiento histórico; dan cuenta de que las violaciones producidas por la represión estatal fueron reiteradas y que, aunque con diversas intensidades, se prolongaron en el tiempo de forma persistente, con especial gravedad del año 1,978 al 1,984, periodo en el cual se concentra el 91% de las violaciones conocidas por la comisión de esclarecimiento histórico. Actuando solos o en combinación con otra fuerza, en un 85% de todas las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia registrados por la comisión de esclarecimiento histórico, la violación es atribuida al Ejército y en un 18% a las Patrullas de Autodefensa Civil, organizadas por la misma institución armada.”<sup>15</sup>

### **1.8.3.1 El anticomunismo y la doctrina de seguridad nacional**

Utilizando como fundamento y justificación la denominada Doctrina de Seguridad Nacional, en nombre del anticomunismo, se cometieron crímenes como el secuestro y asesinato de todo tipo de activistas políticos, estudiantiles, sindicalistas o de derechos humanos, todos ellos catalogados como **subversivos**; la desaparición forzada de dirigentes políticos y sociales y de campesinos pobres; y la aplicación sistemática de la tortura.

---

<sup>15</sup> Ibid.

Durante gran parte del enfrentamiento armado interno, los intentos de formar organizaciones de defensa de los derechos humanos tuvieron como resultado la eliminación de sus dirigentes. En los años ochenta la aparición de nuevos grupos de defensores en diversas áreas fue recibida por el Estado con una intensa acción represiva, que dio lugar al asesinato o la desaparición de muchos de sus miembros. Las campañas dirigidas a desacreditar a este tipo de organizaciones, presentándolas como subversivas, fue una de las constantes de la represión<sup>16</sup>.

### **1.8.3.2 Las masacres y la devastación del pueblo maya**

La percepción, por el Ejército, de las comunidades mayas como aliadas naturales de la guerrilla, contribuyó a incrementar y a agravar las violaciones de derechos humanos perpetradas contra el pueblo maya, evidenciando un agresivo componente racista, de extrema crueldad, llegando al exterminio masivo de comunidades mayas inermes a las que se atribuía vinculación con la guerrilla, incluyendo niños, mujeres y ancianos, aplicando métodos cuya crueldad causa horror en la conciencia moral del mundo civilizado.

Mediante las masacres y denominadas operaciones de tierra arrasada, planificadas por las fuerzas del Estado, se exterminaron por completo comunidades mayas, así como destruyeron sus viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de sobrevivencia, la

---

<sup>16</sup> Ob. Cit.

comisión de esclarecimiento histórico registró 626 masacres atribuibles a estas fuerzas<sup>17</sup>.

Especial gravedad reviste la crueldad que la comisión de esclarecimiento histórico pudo constatar en muchas actuaciones de agentes estatales, especialmente efectivos del Ejército, en los operativos en contra de comunidades mayas. La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres.

En la mayoría de las masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas rociadas con gasolina y quemadas vivas; la extracción de vísceras de víctimas todavía vivas en presencia de otras; la reclusión de personas ya mortalmente torturadas, manteniéndolas durante días en estado agónico; la abertura de los vientres de mujeres embarazadas y otras acciones igualmente atroces constituyeron no sólo un acto de extrema crueldad sobre las víctimas, sino, además, un desquiciamiento que degradó moralmente a los victimarios y a quienes inspiraron, ordenaron o toleraron estas acciones.

---

<sup>17</sup> Ob. Cit.

Durante el enfrentamiento armado también se violó el derecho a la identidad étnica y cultural del pueblo maya. El Ejército destruyó centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales. El idioma y el vestido, así como otros elementos identificatorios fueron objeto de represión<sup>18</sup>.

Mediante la militarización de las comunidades, la implantación de las patrullas de auto defensa civil y los comisionados militares, se desestructuró el sistema de autoridad legítimo de las comunidades, se impidió el uso de sus propias normas y procedimientos para regular la vida social y resolver conflictos; se dificultó, impidió o reprimió el ejercicio de la espiritualidad maya y la religión católica; se interfirió en el mantenimiento y desarrollo de la forma de vida y del sistema de organización social propio de los pueblos indígenas. El desplazamiento y el refugio agravaron las dificultades para la práctica de la propia cultura.

### **1.8.3.3 Las desapariciones forzadas**

La comisión de esclarecimiento histórico concluye que en Guatemala la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática que correspondió, en la casi totalidad de los casos, a operaciones de Inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población. Las víctimas de desapariciones fueron campesinos, dirigentes sociales, estudiantiles, catedráticos, dirigentes políticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes e, inclusive, militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit.

Quienes perpetraron estas desapariciones forzadas violaron los derechos elementales de la persona humana.<sup>19</sup>

#### **1.8.3.4 Las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales**

La comisión de esclarecimiento histórico concluye que el Estado de Guatemala incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias, agravadas en numerosos casos por la aplicación de extrema impiedad, como ocurrió, a modo de ejemplo, en situaciones en las cuales los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones, múltiples impactos de bala o quemaduras<sup>20</sup>.

Los agentes de este tipo de violaciones fueron por lo general oficiales, especialistas y personal de tropa del Ejército, escuadrones de la muerte que funcionaron al amparo de la autoridad o integrados por sus agentes, también miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil o comisionados militares y, en algunos casos, particulares, específicamente dueños de grandes fincas, con el consentimiento o directa colaboración de autoridades estatales.

#### **1.8.3.5 La violación sexual de las mujeres**

Mediante la investigación, la comisión de esclarecimiento histórico comprobó que la violación sexual de las mujeres, durante su tortura o antes de ser asesinadas, fue una práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más

---

<sup>19</sup> Ob. Cit.

<sup>20</sup> Ibid.

íntimos y vulnerables. La mayoría de las víctimas de esta violación fueron mujeres mayas. Quienes sobrevivieron al crimen aún enfrentan dificultades por los traumas profundos derivados de esta agresión, a la vez que las comunidades mismas quedaron violentadas por esta práctica. La presencia de los hechos de violencia sexual en la memoria social de las comunidades, se convirtió en motivo de vergüenza colectiva.

### **1.8.3.6 Los escuadrones de la muerte**

Para la comisión de algunas de estas violaciones a los derechos humanos se recurrió a operaciones encubiertas. Para ejecutarlas, la institución militar contaba con unidades clandestinas denominadas "comandos o escuadrones especiales", cuyos medios, vehículos, armamento, financiación e instrucción operacional eran proporcionadas por estructuras regulares del Ejército, especialmente la Inteligencia militar<sup>21</sup>.

La tarea de tales escuadrones no consistía sólo en perpetrar ejecuciones y secuestros, sino también en desarrollar acciones contrainsurgentes de guerra psicológica, propaganda e intimidación. También utilizaron los denominados "escuadrones de la muerte" que en sus inicios fueron grupos criminales integrados por particulares que contaban con la tolerancia y encubrimiento de autoridades estatales. A la comisión de esclarecimiento histórico le asiste la presunción fundada que, más tarde, varias de las acciones de esos grupos obedecieron a decisiones de mandos del Ejército y que su composición fue variando en el tiempo, al incorporarse militares a ellos, hasta llegar, en algunos casos, a ser auténticas unidades militares clandestinas destinadas, con el

---

<sup>21</sup> Ob. Cit.



auxilio de civiles, a eliminar a los supuestos miembros, aliados o colaboradores de la "subversión", cuyas listas eran elaboradas por la Inteligencia militar.

Las sucesivas denominaciones de los más difundidos "escuadrones de la muerte", tales como MANO (Movimiento de Acción Nacionalista Organizado), también llamado la Mano Blanca por su símbolo gráfico, NOA (Nueva Organización Anticomunista), CADEG (Consejo Anticomunista de Guatemala), Ojo por Ojo y Jaguar Justiciero, así como el ESA (Ejército Secreto Anticomunista), no eran otra cosa que los nombres coyunturales de aquellas unidades militares clandestinas dedicadas a eliminar a los supuestos miembros, aliados o colaboradores de la subversión<sup>22</sup>.

#### **1.8.3.7 La denegación de justicia**

Por su parte, los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a un pequeño número de los responsables de los más graves crímenes contra los derechos humanos o de brindar protección a las víctimas.

Esta conclusión es aplicable tanto a la justicia militar, encargada de investigar y sancionar los delitos cometidos por personal con fuero, como a la justicia ordinaria. Aquélla por formar parte del aparato militar comprometido en el conflicto y ésta por haber renunciado al ejercicio de sus funciones de protección y cautela de los derechos de las personas.

Actuaciones y omisiones del organismo judicial, tales como la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la

---

<sup>22</sup> Ob. Cit.

autoridad, la indiferencia ante la tortura de los detenidos y el establecimiento de límites al derecho a la defensa constituyeron algunas de las conductas que evidencian la carencia de independencia de los jueces, que fueron constitutivas de graves violaciones del derecho al debido proceso y de infracciones al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Los contados jueces que, manteniendo su independencia, no abdicaron al ejercicio de su función tutelar, fueron víctimas de actos represivos, incluyendo el asesinato y las amenazas, sobre todo en la década de los ochenta.

La comisión de esclarecimiento histórico concluye que en los procesos tramitados por los denominados Tribunales de Fuero Especial, de forma particular en lo relativo a numerosas sentencias que impusieron la pena de muerte, también se violó gravemente el derecho a la vida y el derecho al debido proceso de los ciudadanos que fueron consignados ante ellos por el Gobierno de Guatemala<sup>23</sup>.

#### **1.8.3.8 El reclutamiento militar forzado y discriminatorio**

Durante todo el periodo del enfrentamiento armado interno el Ejército de Guatemala forzó ilegalmente a miles de jóvenes a incorporarse a sus filas y a participar directamente en las hostilidades. El reclutamiento forzado, de carácter discriminatorio en contra de la población maya, incluyendo además a muchos menores de 15 años de edad, revistió el carácter de una violación a la libertad personal<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Ob. Cit.

<sup>24</sup> Ibídem.

### **1.8.3.9 Actos de genocidio**

El marco jurídico adoptado por la CEH para analizar la eventual comisión de actos de genocidio en Guatemala durante el enfrentamiento armado interno es la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y ratificada por el Estado de Guatemala en virtud del Decreto 704, el 30 de noviembre de 1949. El artículo II de dicho instrumento jurídico define el delito de genocidio y sus requisitos en los términos siguientes:

"Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.



Sobre esta base, se definen dos elementos fundamentales constitutivos del delito: la intencionalidad y que los hechos cometidos sean al menos uno de los cinco citados en el anterior artículo.

Luego de realizar un examen de cuatro regiones geográficas seleccionadas, (Maya-Q'anjob'al y Maya-Chuj, en Barillas, Nentón y San Mateo Ixtatán del Norte de Huehuetenango; Maya-Ixil, en Nebaj, Cotzal y Chajul, Quiché; Maya-K'iche' en Joyabaj, Zacualpa y Chiché, Quiché; y Maya-Achi en Rabinal, Baja Verapaz) la Comisión de Esclarecimiento Histórico puede confirmar que entre los años 1981 y 1983 el Ejército identificó a grupos del pueblo maya como el enemigo interno, porque consideraba que constituían o podían constituir la base de apoyo de la guerrilla, en cuanto sustento material, cantera de reclutamiento y lugar para esconder sus filas. De este modo, el Ejército, inspirado en la Doctrina de Seguridad Nacional, definió un concepto de enemigo interno que fue más allá de los combatientes, militantes o simpatizantes de la guerrilla, incluyendo en dicho concepto a los civiles de determinados grupos étnicos<sup>25</sup>.

Considerando el conjunto de actos criminales y violaciones de los derechos humanos correspondientes a las regiones y a las épocas señaladas, analizados al efecto de determinar si constituían delito de genocidio, la comisión concluye que la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que

---

<sup>25</sup> Ob. Cit.



dichos actos fueron cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a dichos grupos (Artículo II párrafo primero de la Convención).

### **1.9 El orden jurídico afectado**

La comisión de esclarecimiento histórico concluye que los hechos referidos constituyen violaciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyos preceptos el Estado de Guatemala se comprometió a respetar, desde que aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los principios fundamentales de los derechos humanos han alcanzado la categoría de derecho internacional consuetudinario<sup>26</sup>.

La gravedad de esta conclusión se acrecienta por la circunstancia que algunas de esas violaciones, en particular las ejecuciones arbitrarias, las desapariciones forzadas y la tortura, fueron reiteradas durante todo el enfrentamiento armado interno y, en algunas etapas del mismo, alcanzaron carácter sistemático, lo cual compromete gravemente la responsabilidad histórica de las autoridades del Estado de Guatemala ante su pueblo y la comunidad internacional. En relación con el Derecho Internacional Humanitario, que contiene las reglas obligatorias para todo conflicto armado, incluidos los conflictos armados no internacionales, la comisión de esclarecimiento histórico concluye que agentes del Estado de Guatemala, en su mayoría integrantes de su Ejército, incurrieron de forma flagrante en las prohibiciones establecidas por el artículo tercero común de los Convenios de Ginebra de 1949, en particular atentados contra la vida y la integridad corporal, mutilaciones, tratos crueles, torturas y suplicios; toma de rehenes; atentados a

---

<sup>26</sup> Ob. Cit.

la dignidad personal y, especialmente, tratos humillantes y degradantes, incluyendo la violación sexual de las mujeres.

Por lo tanto, el Estado de Guatemala, que estaba obligado jurídicamente a cumplir dichos preceptos y prohibiciones a lo largo de todo el conflicto, es responsable de estas infracciones.

### **1.10 La responsabilidad institucional**

La mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado. “Evidencias de diversa procedencia (declaraciones de antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, documentación desclasificada, datos de varias organizaciones, testimonios de personalidades guatemaltecas) concuerdan en que los servicios de Inteligencia del Ejército, especialmente la G-2 y el Estado Mayor Presidencial, obtenían información sobre toda clase de personas y organizaciones civiles, evaluaban el comportamiento de éstas en sus respectivos campos de actividad, elaboraban las listas de los que debían ser reprimidos por su carácter supuestamente subversivo y procedían, según los casos, a su captura, interrogatorio, tortura, desaparición forzada, o a su ejecución”<sup>27</sup>. Las responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del Ejército y de los sucesivos Gobiernos desde que se da el conflicto armado.

---

<sup>27</sup> Ob. Cit.



La excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran **excesos** y errores que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación tal como se consigna en la investigación realizada por la Comisión del Esclarecimiento Histórico (CEH). El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el periodo investigado por la Comisión del Esclarecimiento Histórico.

En general, de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos se deriva una ineludible responsabilidad del Estado de Guatemala. “El Estado Mayor de la Defensa Nacional fue, dentro del Ejército, la máxima institución responsable de estas violaciones. Independientemente de las diversas personas que ocuparon dichos cargos, existe una responsabilidad política de los sucesivos Gobiernos”<sup>28</sup>. Por ello, deben quedar sujetos al mismo criterio de responsabilidad, el Presidente de la República como comandante general del Ejército y el Ministro de la Defensa Nacional, considerando que la elaboración de los objetivos nacionales de conformidad con la Doctrina de Seguridad Nacional fue realizada al más alto nivel de Gobierno. Se debe tener en cuenta, además, que hasta el año 1986 casi todos los presidentes fueron militares de alta jerarquía, con precisos conocimientos de la estructura militar y de sus procedimientos.

---

<sup>28</sup> Ob. Cit.



## CAPÍTULO II

### 2. Jurisdicción

La jurisdicción siempre ha estado ligada al poder. Primero al poder religioso, luego al poder del Estado, donde éste tiene la facultad de crear, aplicar y exigir que se cumpla la Ley a través de sus órganos administrativos correspondientes.

#### 2.1 Antecedentes.

La historia de la jurisdicción resume la evolución histórica de la solución de los conflictos, ya en el Código de Hamurabi se nota claramente la solución de conflictos: El Rey tenía la potestad de solucionar conflictos. Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 453 DC se vuelve, con los pueblos bárbaros a la Autodefensa y a la autocomposición. Solo en el Renacimiento se retoma la Heterocomposición. La solución de los conflictos se atribuye a los reyes, por si mismos o a través de funcionarios designados por él<sup>29</sup>.

Con la Revolución francesa de 1789 la jurisdicción queda vinculada al poder político, un poder hace la ley y otro la aplica. En un caso se da una facultad institucional a un órgano jurisdiccional y a otro el poder para se cumpla la ley por la fuerza.

Podemos decir que la jurisdicción surge de la División clásica de los poderes planteada por Montesquieu.

---

<sup>29</sup> Granados, Hector René. Ob. Cit. Pag 24.

## 2.2 Etimología y concepto

La palabra jurisdicción proviene del latín **jus**, derecho y, **dicere**, declarar. **Declarar el derecho**. O **lurisdictio** que quiere decir “acción de decir el derecho”<sup>30</sup>, administrar el derecho, no de establecerlo, es función específica de jueces.

La traducción etimológica se ha mantenido en largo tiempo. Tiene su origen en los **arcontes** de Grecia. Es decir el tribunal público que solucionaba un conflicto particular en el aereópago (plaza).

En Roma los que solucionaban conflictos se llamaban **arbiters y juders**. Los **arbiters** eran personas particulares nombradas por las partes para solucionar el conflicto. Los **juders** eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos de los particulares. Los **juders** se dividían por categorías los que tenían el **imperium merum** y los que gozaban del **imperium mixtum**<sup>31</sup>.

Los que tenían el **imperium merum** eran similares a los concejales municipales resolvían problemas menores, se equiparaban a los modernos jueces de paz. Los que tenían el **imperium mixtum**, podían resolver problemas urbanos o de policía así como también potestad para administrar justicia y finalmente tienen la propia **jurisdictio**. Eran funcionarios de mayor rango que tenían potestad para aplicar el derecho

---

<sup>30</sup> GORDILLO, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, 5ª. Edición Guatemala 2005. pag 29.

<sup>31</sup> Ob. Cit.



## 2.3 Concepto de jurisdicción

Dentro de los tratadistas que definen el concepto de jurisdicción tenemos a **Giuseppe Chiovenda** quien establece que la jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”<sup>32</sup>. Es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia.

**Eduardo Couture**<sup>33</sup> establece que la jurisdicción es “la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” Con “... *formas requeridas por ley...*” se refiere al nacimiento de la ley, ya sea formalmente (procedimiento legislativo) o materialmente.

En “... *por acto de juicio...*” se refiere al proceso y su procedimiento, en esta definición E. Couture introduce dos elementos más de la jurisdicción: la coerción y la ejecución. Una definición más técnica es la que propone Ivan Escobar Fornoci, él establece que

---

<sup>32</sup> CABANELLAS, Guillermo, **diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina : Heliasta, 1996, página 48.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

**La jurisdicción es el deber que tiene el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley<sup>34</sup>.**

Por lo tanto *jurisdicción*, es la facultad de aplicar la ley. Pero este concepto básico ya no expresa la realidad; por que aplican la ley, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, modernamente se entiende como la potestad que tienen el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Por lo tanto esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado.

#### **2.4 Características de la jurisdicción**

Dentro de las clases de jurisdicción no se admite división, solo la competencia puede dividirse, es decir en la especialización en el trabajo jurisdiccional, sin embargo aquí la jurisdicción debe entenderse como la potestad o investidura que el Estado le otorga a los jueces para poder conocer un proceso que llegue a su conocimiento.

Por lo tanto se entiende a la jurisdicción como una función pública realizada por

---

<sup>34</sup> Op.cit. pag 49

órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución o en otra forma como la facultad de administrar justicia, que la ley encomienda a un órgano del Estado, el cual a través de un procedimiento determinado que dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efectos de cosa juzgada, su fin primordial es de mantener la paz social<sup>35</sup>.

## 2.5 Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción, como facultad de administrar justicia está conformada por los siguientes elementos<sup>36</sup>:

- a) **Subjetivos:** el cual se encuentra conformado por los sujetos que permiten indicar la presencia de la jurisdicción, como lo son los jueces, las partes y los terceros.
- b) **Formal:** Esto es lo que concierne al procedimiento y es el método de debate con que opera la jurisdicción.
- c) **Material:** Esta conformado por el contenido y fines de la jurisdicción, y son:
  - i). El principal: es el interés público del Estado en la realización del derecho en los casos concretos en bienestar de la paz social.
  - ii). El secundario: Es el interés privado de la composición de los litigios. Conforme a este elemento material, la función jurisdiccional pretende el mantenimiento de la

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 30.

<sup>36</sup> GORDILLO, Mario. *Op. Cit.* Pag 30.



paz social más que la solución de conflicto entre los particulares. Mientras existe limitación y lentitud en la aplicación de la jurisdicción, en los asuntos sometidos al conocimiento del Estado, se corre el riesgo de volver a la época primitiva de la venganza privada.

La facultad de administrar justicia conforme la Ley del Organismo Judicial, se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad puede intervenir ni interferir en la administración de justicia.

## **2.6 Poderes de la jurisdicción**

La jurisdicción, es decir la investidura que el Estado le otorga al Juez, lleva consigo quien la ejerce, los siguientes poderes:

- a) De conocimiento (NOTIO). Por este poder el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer de los conflictos sometidos a él. El código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 1 establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios conforme las normas de este código.
- b) De convocatoria (VÓCATIO). Por este poder el órgano jurisdiccional cita a las partes a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazara a los demandados y

es uno de los efectos procesales del emplazamiento es obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

- c) De Coerción (COERTIO). Por este poder el órgano jurisdiccional puede decretar las medidas coercitivas cuya finalidad sea remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la obligación, es decir que es una facultad del juez apremiar por los medios legales a cualquier persona para sujetarlo a derecho, esto regulado en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.
- d) De Decisión (IUDICIUM). Por este poder el órgano jurisdiccional puede decidir sobre el asunto principal que está conociendo, dándole a tal decisión la calidad de *cosa juzgada*, esto según lo establece el Artículo 203 de la constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.
- e) De Ejecución (EXECUTIO). Por este poder el órgano jurisdiccional debe de promover la ejecución de lo juzgado, es decir imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito entre las personas y que la ley le asigne ese merito, según el Artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

## 2.7 Competencia

Dentro del ámbito procesal se tiene estipulado una variada complejidad de situaciones por lo cual se requiere la distribución del trabajo, de allí la división de la actividad



jurisdiccional. Esa división o medida con la cual se divide la jurisdicción es lo que conocemos como *competencia*.

La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. “Todo juez tiene jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia”, esto es en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especificidad de la competencia<sup>37</sup>.

### **2.7.1 Concepto de competencia**

La competencia es *el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales*<sup>38</sup>.

### **2.7.2 Características de la competencia.**

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, en tal sentido la Ley del Organismo Judicial regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio asignado y asimismo faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia. También los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, aprecie que no es competente, y si existiera duda si es o no competente, la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara respectiva, deberá de resolver y enviarlo al que deba de conocer el proceso.

---

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 35.

<sup>38</sup> Ibidem.

### **2.7.3 Clases de competencia**

En cuanto a las clases de competencia la Ley del Organismo Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia fijara la competencia de los jueces por razón de la materia, de la cuantía y del territorio,

#### **2.7.3.1 Por razón de Materia**

La jurisdicción se distribuye atendiendo a la naturaleza del pleito, así que existen jueces penales, civiles, de familia, de alto Impacto, de femicidio, laborales, administrativos, etc.

#### **2.7.3.2 Por razón de la Cuantía**

Se distribuyen el conocimiento de los asuntos atendiendo al valor, el que se determinara conforme a las siguientes reglas.

- a) No se computaran intereses.
- b) Cuando se demanda pagos parciales, se determina por el valor de la obligación o contrato respectivo.
- c) Cuando se trate de rentas, pensiones o prestaciones periódicas, se determinara por el importe anual.
- d) Si son varias las pretensiones, se determina por el monto total del grupo de pretensiones.

### 2.7.3.3 Por razón del territorio

Conforme a esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunscripción territorial, en la cual el juez la puede ejercer, según las siguientes reglas:

- 1) En primer lugar es importante indicar que, conforme al pacto de sumisión las partes pueden someterse a un juez distinto del competente por razón del territorio, lo que implica una prorrogación de competencia, conforme al artículo 4º del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.
- 2) Por falta o impedimento de jueces competentes en el área territorial en donde debió resolverse el conflicto.
- 3) Por sometimiento expreso de las partes (pacto de sumisión), es decir, el acuerdo de las partes de someter el conflicto a un juez distinto al originalmente competente, por razón de territorio.
- 4) Por contestar la demanda sin oponer incompetencia, lo cual significaría una renuncia al derecho de que conozca un juez competente en primera instancia.
- 5) Por reconvención, se da la prorrogación cuando de la contrademanda era juez competente uno distinto quien conoce la demanda.
- 6) Por acumulación
- 7) Por otorgarse fianza a la persona del obligado.
- 8) En acciones personales es juez competente el de Primera Instancia del departamento en donde el demandado tenga su domicilio; pero si la acción personal es de menor cuantía, es juez competente, el juez de paz de la vecindad de cualquiera de los interesados.



- 9) En prestación de alimentos, o pago de pensiones alimenticias, la competencia la elige la parte demandante; entre el juez de su domicilio o el del demandado.
- 10) Cuando no existe domicilio fijo del demandado, es competente el juez del lugar en donde se encuentre o el de su última residencia.
- 11) En caso de domicilio contractual, si el demandado eligió por escrito domicilio para actos o asuntos determinados (domicilio contractual o electivo). Será juez competente el de este lugar.
- 12) En caso de litisconsorcio, si fueran varios demandados, es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.
- 13) En reparación de daños es juez competente el del lugar donde se hubieren causado.
- 14) En acciones reales sobre bienes inmuebles, es competente el juez del lugar donde se encuentren situados y si fueren varios, el juez del lugar donde estén situados cualesquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado y si no concurren ambas circunstancias, el juez del lugar en donde esté situado el de mayor valor, según la matrícula fiscal.
- 15) En acciones que se refieran a establecimiento comercial o industrial, es juez competente el juez del lugar en donde esté situado.
- 16) Cuando se ejerzan acciones reales sobre inmuebles conjuntamente con las de otra naturaleza es juez competente el del lugar en donde estén situados los primeros.
- 17) En procesos sucesorios, es juez competente el de Primera Instancia, en su orden: el del domicilio del causante, a falta de éste el del lugar en donde estén



ubicados la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia y a falta de estos, el del lugar en que el causante hubiere fallecido.

- 18) En ejecuciones colectivas, es juez competente el del lugar en que se halle el asiento principal de los negocios del deudor.
- 19) En obligaciones accesorias, es juez competente el que es de la principal
- 20) En asuntos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez de 1ª instancia

Sin embargo, tanto la practica como la doctrina reconocen también la competencia de conformidad a lo siguientes criterios:

#### **2.7.3.4 Por razón del grado**

Esta categoría se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de éste, porque su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distintas categorías; así encontramos jueces de primera y de segunda instancia.

#### **2.7.3.5. Por razón del turno.**

Dentro de esta categoría, son de conocimiento de los operadores de justicia, según sea el horario y lugar de ocurrido un hecho constitutivo del conocimiento de la justicia, así tendremos que los juzgados, unos conocen de hechos durante el horario hábil del día, y otros juzgados legalmente establecidos conocen de los hechos acaecidos durante el horario inhábil del día.



## 2.8 Competencia en Guatemala

La competencia en Guatemala, lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203 donde establece que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, ejerciendo su actividad jurisdiccional con la obligación de que en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, todo esto también justificado en el Artículo 44 y 175 de la misma Carta Magna, además del Artículo 179 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la ley, así como el Artículo 9 de la ley del Organismo Judicial, sin embargo en materia penal, la distribución de la competencia está supeditada de la siguiente manera: Conforme al Decreto 51-92 del Congreso de la República, y sus reformas la competencia en materia penal será conocido según el caso por los Jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal; los jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia el Código Procesal Penal; los jueces de Narcoactividad; los jueces de delitos contra el ambiente; los jueces de primera instancia; los tribunales de sentencia; las salas de la corte de apelaciones; La corte suprema de Justicia; los jueces de ejecución, quienes conocerán del proceso penal según sea el caso y el momento procesal.

## 2.9 Competencia Universal

Se trata de una norma que establece la competencia de las jurisdicciones nacionales para varias infracciones y que “deroga las reglas clásicas del Derecho Internacional Penal, donde el Estado es competente para perseguir a los autores de ciertos crímenes graves, independientemente del lugar en el que se cometió el crimen, e independientemente de la nacionalidad del autor o de la víctima”<sup>39</sup>.

### 2.9.1 Características de la competencia universal

El principio de “competencia universal se deriva del postulado que ciertos crímenes son tan graves que afectan la comunidad internacional en su conjunto y que por consecuencia, todos los Estados tienen el derecho y también la obligación de emprender acciones judiciales contra los autores, sea cual sea el lugar o el crimen que se haya cometido o la nacionalidad del autor o de las víctimas”<sup>40</sup>. Estos crímenes incluyen el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la tortura, ciertos crímenes de guerra, el apartheid y la esclavitud, entre otros.

El principio de competencia universal deroga las reglas habituales de la competencia reconocidas en el derecho internacional clásico que establecen cuatro criterios principales de competencia: En un mundo donde las fronteras tienden a difuminarse, la competencia universal permite también eludir los criterios clásicos de competencia

---

<sup>39</sup> Abogados al Servicio de Abogados. Ficha No. 27: Manual Didáctico sobre derechos humanos y su protección, “**El Principio de competencia universal**”. CRIS 2008 165-110 EuropeAid/126/C/ACT/multi. 25/07/2011. <http://www.observatoire-avocats.org/es/las-herramientas/herramientas-pedagogicas/>

<sup>40</sup> LLEDO VÁSQUEZ, Rodrigo. **Derecho internacional penal**. Editorial Congreso. Primera edición, febrero 2000. Pag 50.

permitiendo la persecución de un criminal, dondequiera que se encuentre, luego de un arresto fortuito, una queja o una denuncia. Sin embargo, es necesario que varias condiciones sean reunidas para que el principio de la competencia universal sea aplicable:

- a) Una base legal específica para la competencia universal
- b) Una definición suficientemente precisa y clara del crimen y de sus elementos constitutivos
- c) Mecanismos nacionales para aplicar el principio de modo que los tribunales nacionales sean competentes para conocer estos crímenes.

Así el principio de competencia universal no es de aplicación directa y los Estados han desarrollado dos concepciones distintas en su implementación<sup>41</sup>:

- a) Una concepción estrecha en virtud de la cual es necesario que haya un vínculo mínimo entre el Estado y el autor del crimen, es decir, es necesario que el autor de la infracción al menos se encuentre en el territorio del Estado que lo planea seguir.
- a) Una concepción amplia que incluya la posibilidad de iniciar un procedimiento aún en ausencia de la persona investigada o acusada (in absentia)

En derecho internacional la concepción estrecha del principio de competencia universal suele ser el más aceptable.

- a) **La competencia territorial:** el Estado es competente para juzgar los crímenes cometidos en su territorio;

---

<sup>41</sup> Ibid. Pag 55.



- b) **La competencia personal activa:** El Estado es competente para juzgar los crímenes cometidos en su territorio;
- c) **La competencia personal pasiva:** El estado es competente para conocer los crímenes cometidos en contra de sus naciones;
- d) **La competencia real:** El Estado es competente para juzgar los crímenes que afecten a los intereses fundamentales de la nación.



## CAPÍTULO III

### 3. Jurisdicción Universal

La jurisdicción universal se presenta hoy en día como uno de los grandes desafíos para las sociedades democráticas que aspiran a una verdadera justicia sin distinciones políticas ni sociales, y donde prime el ideal de justicia entendida como un instrumento para garantizar la paz social, la dignidad del ser humano en cualquier lugar del mundo que se encuentre y la utilización del Derecho como sinónimo de justicia. En este sentido la jurisdicción universal se relaciona con el Derecho Penal y los Derechos Humanos, ya que estos últimos no son bienes jurídicos individuales sino que son colectivos pertenecientes a los seres humanos por el hecho de ser tales y la función del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos, los Derechos Humanos son inherentes e inalienables, derechos que importan a la humanidad en su conjunto.

#### 3.1 Antecedentes

Los antecedentes de la jurisdicción universal se remontan a las lecciones de los teólogos Españoles Hugo Grocio y Francisco de Vitoria quien da una contribución decisiva, para establecer la noción de prealecía de Estado de Derecho: fue él quien sostuvo, en sus aclamadas *Relaciones teológicas* (1538-1539), que el ordenamiento jurídico obliga a todos – tanto gobernantes como gobernados- y en esta misma línea de

pensamiento, la comunidad internacional (*totus orbis*) prima sobre el arbitrio de cada Estado individual<sup>42</sup>.

La jurisdicción universal en el Derecho Internacional se desarrolla por la necesidad de los Estados de garantizar Derechos mínimos a sus ciudadanos y que pertenecen a intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto, va de la mano del principio de universalidad de los Derechos Humanos, según el cual todos los Estados tienen el deber de promoverlos y respetarlos, con independencia de cualquier particularidad nacional o regional y de las concepciones propias de las distintas culturas y religiones existentes.

El 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Roma adoptó el tratado que contiene el Estatuto por el que se crea la Corte Penal Internacional, se empezó a establecer un sistema de justicia universal con el fin de evitar la impunidad de los crímenes de que han sido víctimas millones de personas y que por su gravedad constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, como lo dice el preámbulo de dicho Estatuto.

Los antecedentes del establecimiento de la Corte se remontan a los finales de la primera guerra mundial pues el Tratado de Paz de Versalles preveía ya el establecimiento de tribunales ad hoc -aunque no se estableció ninguno- para procesar a personas acusadas de haber cometido actos en violación a las leyes y usos de la guerra; incluso, el artículo 227 de dicho tratado disponía el procesamiento del Káiser

---

<sup>42</sup> VERGARA, José Faúndez, **Jurisdicción universal, derecho penal y derechos humanos**. Miembro del grupo Justicia Internacional y Corte Penal Internacional, Amnistía Internacional Chile. (s.f.) Pág. 15.



Guillermo II por el delito supremo contra la moral internacional, es decir, por considerar que fue el principal responsable de la guerra, pero el gobierno Holandés, que le había dado asilo, se negó a extraditarlo; por ello, sólo se llevaron a cabo procesos de unos cuantos criminales, en Alemania, los cuales han sido calificados de simbólicos<sup>43</sup>.

A partir de ese entonces, se comenzó a extender la opinión de que el Derecho Internacional podía imponer directamente a los individuos obligaciones y en consecuencia responsabilidad por la comisión tanto de esos crímenes de guerra como por los de lesa humanidad y por esa razón se les califica de crímenes internacionales.

### **3.2 Definición**

El principio de jurisdicción universal suele definirse como “un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima. Se dice que este principio menoscaba las normas ordinarias de jurisdicción penal que exigen una relación territorial o personal con el crimen, el perpetrador o la víctima. Pero la lógica subyacente es más amplia: se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen y la nacionalidad del autor o de la víctima.”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Vergara, José Faúndez, Ob. Cit. Pág. 15.

<sup>44</sup> Ibid. Pág. 16.

La jurisdicción universal permite el enjuiciamiento de crímenes internacionales cometidos por cualquier persona, dondequiera que sea. Dos ideas importantes suelen justificar esta excepción. En primer lugar, ciertos crímenes son tan graves que atentan contra toda la comunidad internacional. En segundo lugar, no deben existir tablas de salvación para quienes los han cometido.

Si bien estas justificaciones pueden parecer poco realistas, explican claramente por qué la comunidad internacional, a través de todos sus integrantes –Estados u organizaciones internacionales– debe intervenir enjuiciando y castigando a los perpetradores de esos crímenes.

No obstante, la aplicación del principio general siguió siendo difícil, ya que el principio de jurisdicción universal no incumbe únicamente al derecho internacional, sino también al derecho nacional. “Los Estados están habilitados a conferir jurisdicción universal a sus propios tribunales sobre ciertos crímenes, como resultado de una decisión nacional, y no sólo de una norma o principio de derecho internacional. Por consiguiente, el principio de jurisdicción universal no se aplica de manera uniforme en todos lados. Si bien existe un fundamento sólido, el ámbito preciso de la jurisdicción universal varía de un país a otro, y la noción no se presta a una presentación homogénea. Por esta razón, la jurisdicción universal no es un concepto único, sino que podría describirse a partir de múltiples aspectos de derecho internacional y nacional que pueden crear una obligación o una capacidad de enjuiciar”<sup>45</sup>. Por consiguiente, es difícil dar un panorama claro de la situación general, por lo que nos centraremos en dar un pequeño panorama de las

---

<sup>45</sup> Ibidem. Pág. 18.

circunstancias que se deben de tomar en cuenta en la aplicación del principio de jurisdicción universal.

### **3.3 Principios de aplicación del principio de Jurisdicción Universal**

El principio de jurisdicción universal tiene su soporte en los siguientes principios, los cuales le da sustento tanto jurídico como doctrinario para su debida interpretación y aplicación<sup>46</sup>.

#### **3.3.1 Los delitos sobre los que se debe ejercer la jurisdicción universal**

Teniendo como base este principio, “los Estados partes deben de garantizar que sus órganos jurisdiccionales deban ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional donde ejercen en nombre de la comunidad internacional la jurisdicción internacional sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional si se encuentra dentro de su territorio o jurisdicción una persona sospechosa de tales delitos”<sup>47</sup>.

#### **3.3.2 El cargo oficial no exime de responsabilidad penal**

El Estado debe garantizar que sus tribunales nacionales tienen competencia respecto de toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho

---

<sup>46</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. **La jurisdicción universal**: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal, mayo de 1999. Pág. 7

<sup>47</sup> *Ibíd.*

internacional cualquiera que fuera el cargo oficial de esa persona en el momento del presunto delito o en cualquier otro momento posterior, es decir deberá aplicarse a todas las personas por igual, independientemente del cargo oficial que hayan desempeñado o desempeñen, sea el de jefe de Estado, jefe o miembro del gobierno, miembro del parlamento u otra posición que se ocupe como funcionario del Estado o representante elegido

### **3.3.3 Ausencia de inmunidad por delitos cometidos en el pasado**

“Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales tienen competencia respecto de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido. El principio, internacionalmente reconocido, de *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley), conocido también como principio de legalidad, es una importante norma del derecho penal sustantivo”<sup>48</sup>. Ahora bien, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura antes se consideraban delitos en virtud de principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional antes de ser codificados. Por tanto, los Tribunales nacionales de cada país miembro deben garantizar que tienen por ley jurisdicción penal extraterritorial sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido.

### **3.3.4 Imprescriptibilidad.**

“Los Tribunales nacionales garantizarán que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de delitos graves comprendidos en el derecho

---

<sup>48</sup> Ob. Cit. Pág. 7.



internacional, este es un principio generalmente reconocido ya que los plazos fijados en muchos sistemas nacionales de justicia penal para el procesamiento por delitos comunes tipificados en el derecho interno no son aplicables en el caso de los delitos graves comprendidos en el derecho internaciona”<sup>49</sup>. Tal principio fue reconocido el 17 de julio de 1998, cuando 120 Estados aprobaron en votación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo Artículo 29 dispone que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no prescribirán.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, estipula que estos crímenes no prescriben nunca, independientemente de cuándo se hayan cometido. El Artículo 29 del Estatuto de Roma dispone que los delitos de la competencia de la Corte, incluida la desaparición forzada cuando se comete de manera generalizada o sistemática, no prescriben, y el Artículo 17 del Estatuto permite a la Corte ejercer su jurisdicción concurrente si los Estados Partes no pueden o no quieren realmente emprender investigaciones o procesamientos por tales delitos. Por tal circunstancia, la mayoría de los Estados ha rechazado o no los ha ratificado, por considerarla opuesta a su ordenamiento jurídico interno.

---

<sup>49</sup> Ob. Cit. Pág. 8.



### **3.3.5 Las ordenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles.**

Las naciones deben garantizar que las personas sometidas a juicio ante tribunales nacionales por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional sólo pueden presentar eximentes compatibles con el derecho internacional donde las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles. El Artículo 33.2 del Estatuto de Roma estipula que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas, por lo que las órdenes de superiores no pueden servir de circunstancia eximente en el caso de estos delitos. El Artículo 33.1 dispone que la orden de un superior no exime a un individuo de responsabilidad penal a menos a que se den las tres circunstancias excepcionales siguientes: a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

La coacción o coerción ejercida por otra persona tampoco debe ser considerada circunstancia eximente admisible. En muchos casos, y sin lugar a duda en los relativos a crímenes de guerra, la admisibilidad de la coacción o coerción como circunstancia eximente permitiría a los encausados invocar disimuladamente como eximente las órdenes de superiores.



En ningún caso circunstancias como un estado de guerra, un estado de sitio o cualquier otro estado de excepción eximirán a las personas que han cometido delitos graves comprendidos en el derecho internacional de responsabilidad penal por considerarse que lo hicieron por necesidad. Este principio está reconocido en disposiciones de diversos instrumentos, incluidos el Artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, el Artículo 7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Artículo 19 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

**3.3.6. Las leyes y decisiones internas adoptadas con objeto de impedir el procesamiento de una persona no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países.**

La comunidad internacional en general tiene un interés legítimo en el procesamiento de los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional con el fin de impedir la comisión de tales delitos en el futuro, “castigar su comisión en el pasado y contribuir al ofrecimiento de una reparación a las víctimas, por lo tanto los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los tribunales de su país pueden ejercer su jurisdicción sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional en el caso de que los sospechosos o acusados estén protegidos de la acción de la justicia en cualquier otra jurisdicción nacional”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Ob. Cit. Pág. 9



Por consiguiente, si un Estado no cumple con su deber de poner a disposición judicial a los responsables de tales delitos, los demás Estados tienen la obligación de tomar medidas pertinentes, en ese sentido las disposiciones del Estatuto de Roma que permiten a los tribunales internacionales juzgar a personas que han sido absueltas por tribunales nacionales en simulacros de procesamientos o a las que otras decisiones nacionales han eximido de someterse a la justicia internacional a pesar de ser sospechosas o estar acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional son, por tanto, totalmente compatibles con las garantías del derecho a un juicio justo establecidas en el derecho internacional.

### **3.3.7 Ausencia de intromisiones políticas.**

“La decisión de iniciar o interrumpir una investigación o un procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional debe tomarla únicamente el Fiscal, sujeto al debido examen judicial sin menoscabo de su independencia, basándose sólo en consideraciones jurídicas y sin intromisiones ajenas. La decisión de iniciar, continuar o interrumpir investigaciones o procesamientos se debe tomar sobre la base de la independencia y la imparcialidad”<sup>51</sup>.

Con ello lo que se busca es garantizar que los operadores de justicia, cumplan con su trabajo, sin tener que depender en sus resoluciones mas que lo que la ley establece, según sea el caso a conocer, o conforme a nuestro tema, cuando juzguen a personas

---

<sup>51</sup> Ob. Cit. Pág. 9

sometidas a la jurisdicción universal cuando son perseguidos por delitos de lesa humanidad.

**3.3.8 En los delitos graves comprendidos en el derecho internacional, se deben emprender investigaciones y procedimientos sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso.**

“Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que su derecho interno exige a las autoridades del país ejercer la jurisdicción universal para investigar delitos graves comprendidos en el derecho internacional y, si hay pruebas admisibles suficientes, iniciar procesamientos sin esperar a que una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso presenten una denuncia”<sup>52</sup>.

El deber de llevar a los tribunales en nombre de la comunidad internacional a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional implica que los Estados no pongan obstáculos innecesarios a los procedimientos.

Por ejemplo, no debe haber requisitos mínimos innecesarios como el de que sólo se pueda iniciar una investigación o un procedimiento si una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso haya presentado una denuncia. Si existen pruebas suficientes para emprender la investigación o pruebas admisibles suficientes para comenzar el procedimiento, se debe proceder a hacerlo. Sólo en casos excepcionales se

---

<sup>52</sup> Ob. Cit. Pag 12.

podría, en interés de la justicia, lo cual incluye los intereses de las víctimas, no hacer nada en tales circunstancias.

### **3.3.9 Respeto a las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas**

Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que el Código de Procedimiento Penal garantiza a las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional todos los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos. Todos los departamentos del Estado, incluida la policía, el fiscal y los jueces, deben garantizar que se respetarán plenamente estos derechos.

A los sospechosos y acusados se les deben ofrecer todas las garantías de juicio justo y sin demora reconocidas en el derecho y las normas internacionales, Tales garantías se hallan recogidas en una amplia variedad de instrumentos internacionales, entre ellos los Artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los Artículos 7 y 15 de la Convención contra la Tortura; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados. Estas garantías están también reconocidas en el Estatuto de Roma. Cuando un sospechoso o un acusado sean sometidos a juicio en una

jurisdicción extranjera será esencial proporcionarle un servicio de traducción e interpretación en un idioma que comprenda perfectamente y hable, en todas las etapas de los procedimientos, durante su interrogatorio como sospechoso y desde el momento de su detención.

El derecho a contar con servicios de traducción e interpretación forma parte del derecho a preparar la defensa. Los sospechosos y los acusados tienen derecho a recibir asistencia letrada de su elección en todas las etapas del proceso penal, desde el momento de su interrogatorio como sospechosos o detenidos. Cuando un sospechoso sea detenido en una jurisdicción extranjera, se le deberá informar de su derecho a recibir asistencia consular, como reconocen la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el principio 16.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esta última disposición establece que si la persona es un refugiado, o se encuentra bajo la protección de una organización internacional, se le debe informar de su derecho a comunicarse con la organización internacional competente. Para garantizar que se respeta plenamente el derecho a estar presente en el propio juicio, reconocido en el Artículo 14.3.d del Pacto Interamericano de derechos civiles y políticos (PIDCP), y que se aplican las sentencias dictadas por los tribunales, los cuerpos legislativos nacionales deberán impedir que la legislación permita los juicios *in absentia*<sup>53</sup> en los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

---

<sup>53</sup> In absentia es un término en latín, cuyo significado literal es "en ausencia". se usa en los términos legales para referirse a una condena a la cual se llega en un juicio sin la presencia del acusado. También se puede referir al derecho de una persona de estar presente en su juicio.

### **3.1.3.10 Juicios públicos y con la asistencia de observadores internacionales**

Para garantizar no sólo que se hace justicia, sino también que se ve que se hace justicia, las autoridades pertinentes deben permitir que a los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional asistan en calidad de observadores organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

“La presencia de observadores internacionales en los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional y los informes públicos que tales observadores elaboren pondrán claramente de manifiesto que el procesamiento justo de los acusados de estos delitos es de interés para la comunidad internacional en general”<sup>54</sup>.

Asimismo, ayudarán a garantizar que el procesamiento de los responsables no les pasa desapercibido a las víctimas, testigos y demás interesados en el país donde se cometieron los delitos. La presencia de observadores internacionales en un juicio público y los informes que elaboren fomentan el principio fundamental del derecho penal de que no sólo se tiene que hacer justicia, sino que también se debe ver que se hace justicia, contribuyendo así a garantizar que la comunidad internacional confía en la integridad y la justicia de los procedimientos, sentencias y penas y las respeta.

Si los juicios son justos y se celebran sin demora, la presencia de observadores internacionales puede ayudar a los tribunales penales internacionales a determinar si

---

<sup>54</sup> Ob. Cit. Pag. 15.

será o no necesario que ejerzan su jurisdicción concurrente sobre los delitos en cuestión. Por tanto, los tribunales deben invitar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a asistir como observadores a tales juicios.

### **3.3.11 Se deben tener en cuenta los intereses de las víctimas, de los testigos y de sus familias**

Los tribunales nacionales deben proteger a las víctimas y los testigos, así como a sus familias. En la investigación de los delitos se deben tener en cuenta los intereses especiales de las víctimas y los testigos vulnerables, como son las mujeres y los niños. Los tribunales deben ofrecer la debida reparación a las víctimas y a sus familias.

Los Estados deben tomar medidas eficaces de seguridad para proteger de represalias a las víctimas, a los testigos y a sus familias. Tales medidas han de abarcar la protección antes, durante y después del juicio, hasta que la amenaza a la seguridad desaparezca. Puesto que la investigación y el procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional es responsabilidad del conjunto de la comunidad internacional, todos los Estados deben ayudarse mutuamente en la protección de las víctimas y los testigos, impulsando, entre otras cosas, los programas de reasentamiento.

No obstante, las medidas de protección no deben menoscabar el derecho de los sospechosos y los acusados a un juicio justo, incluido el derecho a interrogar a los testigos de cargo. Se deben tomar medidas especiales para abordar las exigencias

concretas de las investigaciones y procesamientos por delitos que hayan comportado violencia contra mujeres, incluida la violación y otras formas de abusos sexuales.

Las mujeres que han sufrido tal violencia pueden ser reacias a comparecer en el juicio para declarar. Los fiscales deben garantizar que los encargados de realizar la investigación son personas competentes y saben actuar con delicadeza, sin causar traumas innecesarios a las víctimas ni a sus familias. Las investigaciones y procesamientos por delitos cometidos contra niños o contra miembros de otros grupos vulnerables también se deben realizar con especial sensibilidad y competencia. Los tribunales deben conceder a las víctimas y a sus familias la debida reparación, que ha de incluir restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **3.3.12 Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas o degradantes**

Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que en los juicios por delitos graves comprendidos en el derecho internacional no se impone el castigo capital ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes. La pena de muerte es una violación del derecho a la vida garantizado por el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que constituye la más extrema de las penas crueles, inhumanas y degradantes prohibidas por el Artículo 5 de la Declaración. No se debe imponer jamás, por grave que sea el delito cometido. De hecho, el Estatuto de Roma no prevé la

imposición de esta pena por los peores crímenes del mundo, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Para garantizar que el trato que reciben en prisión los condenados por delitos graves comprendido en el derecho internacional se ajusta a las normas internacionales pertinentes, se debe permitir el acceso periódico, confidencial y sin restricciones al condenado de observadores internacionales, así como del cónsul de su país.

### **3.3.13 Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos**

Los Estados deben cooperar plenamente en las investigaciones y procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados que ejerzan la jurisdicción universal sobre delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

La Asamblea General de la ONU ha declarado que todos los Estados deben ayudarse mutuamente a llevar a los tribunales a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

“En la Resolución 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, adoptó los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad, en los que se especifica claramente el alcance de estas obligaciones. Asimismo, los Estados Partes en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios



de Ginebra y su Primer Protocolo Adicional, y la Convención contra la Tortura están obligados a prestarse ayuda mutua para llevar a los tribunales a los responsables de genocidio, crímenes de guerra y tortura.<sup>55</sup>

Los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas obligan a los Estados a cooperar con otros Estados extraditando a las personas acusadas de ejecución extrajudicial o desaparición forzada si no las procesan ante sus propios tribunales. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que el derecho interno obliga a las autoridades competentes a ayudar a las autoridades de otros Estados en las investigaciones y procesamientos por delitos graves comprendidos en el derecho internacional siempre que tales procedimientos se ajusten al derecho y las normas internacionales y excluyan el castigo capital y otras penas crueles, inhumanas o degradantes. Tal ayuda debe incluir la identificación y localización de personas, la toma de declaraciones y la reunión de pruebas, el servicio de documentos, la detención de personas y la extradición de acusados<sup>56</sup>.

#### **3.3.14 Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores**

Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los jueces, fiscales e investigadores reciben formación eficaz en normas de derechos humanos, derecho

---

<sup>55</sup> Ob. Cit. Pág. 19.

<sup>56</sup> *Ibidem*.



humanitario internacional y derecho penal internacional. Tales personas deben recibir formación en la aplicación práctica de los instrumentos internacionales pertinentes, las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de esos instrumentos y el derecho consuetudinario, así como sobre la jurisprudencia pertinente de los tribunales y cortes de otras jurisdicciones nacionales e internacionales.

Los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores deben recibir también la debida formación en métodos de investigación que tengan en cuenta las características culturales y en métodos de investigación y procesamiento por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional contra mujeres, niños u otras personas pertenecientes a grupos vulnerables.

#### **3.4. Legitimidad del principio de jurisdicción universal a través del bien jurídico penal internacional**

Este principio se basa en la suposición de que “algunos crímenes sean condenados internacionalmente de tal forma que los autores son los enemigos de toda la humanidad. Por lo tanto, cualquier nación tiene la custodia de los autores para castigarlos según su ley aplicable a tales ofensas”<sup>57</sup>.

Este principio es una salida de la regla general que el carácter de un acto catalogado como legal o ilegal debe ser determinado según la ley del país donde el acto es hecho,

---

<sup>57</sup> GÓMEZ JAIMES, Edgar Alejandro. **La legitimidad del principio de jurisdicción universal a través del bien jurídico penal internacional.** (s. f.). Santiago de Chile. Pág 35.

según la Comisión de Derecho Internacional de la ONU se consuma un crimen de derecho internacional toda vez que existe una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid<sup>58</sup>, es decir, posibilidad que tiene un tribunal de juzgar a los autores de los crímenes internacionales, pues dicha conducta atenta contra un bien jurídico de interés superior.

Esta posibilidad de juzgar al presunto criminal trasciende las líneas relacionales entre tribunal-criminal-víctima, es decir, el tribunal nacional será competente sin importar que el autor no esté sujeto a su orden jurídico (que la conducta no haya sido cometida por un nacional o un residente del Estado que va a ejercer su jurisdicción sobre el individuo); y que el Estado no haya tenido una esfera jurídica competencial para la protección del bien jurídico de la víctima (que la víctima no haya sido nacional o residente del Estado que va a ejercer su jurisdicción contra el individuo)

En este sentido la jurisdicción universal está situada en un principio jurisdiccional distinto a los conocidos habitualmente (territorialidad, personalidad activa, personalidad pasiva), pero este principio, dadas sus características, puede ser considerado, no como un principio autónomo, sino correlativo, es decir, como parte integral del principio protección de un interés.

---

<sup>58</sup> El **apartheid** es el resultado de lo que fue, en el siglo XX, un fenómeno de segregación racial en Sudáfrica implantado por colonizadores ingleses, como símbolo de una sucesión de discriminación política, económica, social y racial. Fue llamado así porque significa "separación" en afrikáans, lengua germánica, criolla del neerlandés, hablada principalmente en Sudáfrica y Namibia. Este sistema consistía básicamente en la división de los diferentes grupos raciales para promover el "desarrollo". Todo este movimiento estaba dirigido por la raza blanca, que instauró todo tipo de leyes que cubrían, en general, aspectos sociales donde se hacía una clasificación racial de acuerdo a la apariencia, a la aceptación social o a la ascendencia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Apartheid> 15/07/2011.



El principio jurisdiccional “protección de un interés” está basado en el interés jurídico particular que tiene un Estado para el juzgamiento del autor de un crimen, para proteger un interés nacional, en este sentido, la comunidad internacional al expresar el descontento con la autoría de los crímenes internacionales y, más aún, con la impunidad de tales crímenes demuestra el interés que tiene la comunidad internacional en su conjunto para juzgar estas conductas y esto puede y es, en ocasiones, invocando el principio de jurisdicción universal; dicho de otra manera, debido a la lesión que sufre el bien jurídico de interés superior la no-impunidad de esta conducta radicaría en la comunidad internacional, siendo facultativo el ejercicio de la jurisdicción universal al Estado que cumpla con los límites para ejercitar ésta y que, en representación de la comunidad internacional, se interese por iniciar un proceso<sup>59</sup>.

En este sentido la jurisdicción universal va a reaccionar para proteger ese interés colectivo o interés general de la comunidad internacional que se expresa al convertir las disposiciones en una norma de costumbre internacional, es decir, esta jurisdicción protege dicho interés y no aparece de pronto para poder invocarse. Con lo anterior no se está nombrando a la jurisdicción universal como una norma de costumbre internacional, sino que se hace una equivalencia entre el interés de un Estado para castigar las conductas constitutivas de un crimen internacional y no el sólo castigarlo por el hecho de imponer una sanción o de satisfacer la venganza que amerita el castigo de la conducta criminal sin importar cuál sea la manera de llegar a ella.

El ejercicio de la jurisdicción universal, que en un principio careciera, por su propia

---

<sup>59</sup> GÓMEZ JAIMES Edgar Alejandro. Ob. Cit. 40.



naturaleza, de algún sustento jurídico, se establece a través del vínculo jurídico entre el autor y las víctimas, por una parte, y el interés de la comunidad internacional para que dicha conducta no quede impune, por la otra.

En conclusión, la jurisdicción universal es “un principio mal situado dentro del derecho internacional, pues este principio es justificado en un interés colectivo o un interés general de la comunidad internacional, debido a la naturaleza de los crímenes por los que se activa, por lo que encuadraría dentro del principio de protección de un interés, siendo denominado principio de protección de un interés universal”<sup>60</sup>. Esta situación es visible en cualquier argumentación de la justificación del principio de jurisdicción universal ya que se hace referencia a esa protección de un interés de la comunidad internacional.

Al identificar la norma en el derecho penal internacional, se identifica también el bien jurídico que protege la norma, dicho bien jurídico es un bien jurídico colectivo (bien jurídico de interés superior), es decir, perteneciente a la comunidad internacional y no pertenece sólo a un particular (un Estado o un individuo), por lo que cualquier Jurisdicción doméstica puede, en reacción a la lesión del bien jurídico de interés superior, a través de la Jurisdicción Universal, proteger ese bien jurídico.

Dentro de la historia de la humanidad han existido innumerables actos cometidos en contra de la humanidad, tales actos han exaltado a la comunidad internacional con el único fin de que las conductas criminales no queden impunes, en este sentido, distintos

---

<sup>60</sup> CASTRESANA, Carlos. **El juicio en cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares, argentina y chilena**. Primera edición. Universidad iberoamericana de Mexico. 2007



tribunales nacionales han invocado el principio denominado jurisdicción universal para poder juzgar a los autores de las conductas criminales, dicha actitud de las jurisdicciones nacionales es ejecutada en representación de la comunidad internacional en su conjunto y no solamente en representación del Estado juzgador.

Por su parte los crímenes internacionales son esa vertiente de conductas criminales susceptibles de ser perseguidas universalmente por la comunidad internacional en su conjunto. Estos crímenes han sido considerados como una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad, considerando a éstas como un bien jurídico de interés superior, de ahí la naturaleza de su susceptibilidad para ser perseguidos por las jurisdicciones nacionales bajo el principio de jurisdicción universal.

### **3.5 La Jurisdicción Universal y su relación con la Corte Penal Internacional**

El Estatuto de la Corte Penal Internacional no prohíbe el ejercicio de la jurisdicción universal. Sin embargo, hay autores que creen que sería conveniente que los Estados restringieran progresivamente el uso de la jurisdicción universal, para dejar la investigación de los hechos y la sanción de los culpables en manos del Estado del territorio donde se cometió el delito o en manos de la Corte Penal Internacional.

Tal sería el caso de un delito cometido en el territorio y por nacionales de un Estado que no es Parte, que no quiere ejercer jurisdicción sobre el hecho, y en que el Consejo de Seguridad no manifiesta interés alguno por requerir la actuación del Fiscal. Por otro lado, “queda sujeto a una futura interpretación el sentido que debe darse a los términos



el Estado que tiene jurisdicción en el Artículo 17 del Estatuto, para los efectos de determinar el ámbito de casos susceptibles de ser conocidos por la Corte. A pesar de que efectivamente el Estatuto de la CPI no se manifiesta en contra de la jurisdicción universal, existe una cierta presión para limitar el ejercicio de la jurisdicción universal a través de la CPI”<sup>61</sup>.

A modo de ejemplo se puede citar una carta enviada por el entonces, Canciller Insulza de Chile al Secretario General de la ONU el 28 de diciembre de 1998, mientras Pinochet permanecía detenido en Londres, en que le señala que Chile tiene interés en que se constituya la CPI y ejerza sus funciones en el más breve plazo y le preocupa que Estados actuando individualmente pretendan usurpar sus competencias.

En la medida que existen presiones para limitar el ejercicio de la jurisdicción universal, ellas podrían encontrar cabida en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Podría presentarse entonces el caso que el Consejo de Seguridad quisiera detener el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de un determinado Estado y entregarlo al conocimiento de la CPI. Para ello, tendría que requerir la actuación de la Corte y ésta tendría que decretar la no aplicación del Artículo 17 relativo al principio de complementariedad. Esa interpretación se podría facilitar mediante la introducción de una aclaración en el propio Artículo 17, pactada por los Estados Partes que señalara claramente que el término “Estado que tiene jurisdicción” no incluye a los que adquieren jurisdicción en base al título del carácter universal del delito.

---

<sup>61</sup> Lledó Vasquez, Rodrigo. Ob. Cit. Pág. 65

Esto último pone de relieve el mayor peligro que se encierra en el carácter convencional de la CPI. En la medida que el consentimiento que expresan los Estados a nivel internacional al crear tratados no es enteramente representativo de los intereses de la comunidad internacional, se corre el riesgo que las futuras enmiendas, que de seguro se discutirán, respecto del tratado que crea a la CPI se transformen en una instancia para limitar el desarrollo de los intereses básicos de la comunidad internacional.

En este contexto, es necesario subrayar que la voluntad que expresan los Estados en el ámbito internacional no necesariamente representa lo que el conjunto de las personas en el mundo habrían decidido de no haber mediado entre ellas y la decisión, un Estado representado básicamente por el poder ejecutivo.

Sin perjuicio de la importancia de la existencia de los Estados en la comunidad internacional actual, “el carácter poco democrático de las negociaciones internacionales sugiere que junto a las normas que se establezcan en base al consentimiento de los Estados, debe hacerse espacio también para normas que surgen de la práctica de otros sujetos, tales como los poderes legislativos de los Estados, los poderes judiciales, las organizaciones civiles”<sup>62</sup>.

En este contexto, la jurisdicción universal, que se establece en leyes internas de los Estados y es aplicada por tribunales nacionales, es una forma legítima de expresión de la voluntad de los pueblos para sancionar delitos extremadamente graves que atraen el

---

<sup>62</sup> Lledó Vásquez, Rodrigo Ob. Cit. Pág 68.

repudio de las diversas comunidades nacionales. El futuro desarrollo del concepto de crímenes contra la humanidad requiere algo más que la legitimidad que le puedan otorgar los poderes ejecutivos de los Estados que negocian los tratados internacionales.

La creación de una Corte Penal Internacional es ciertamente loable y contribuirá en muchos casos a terminar con la impunidad. Sin embargo, la jurisdicción universal es un elemento importante para el desarrollo de una comunidad internacional unida por ciertos intereses básicos comunes. No sería positivo entonces que la Corte se transformara en un vehículo para acallar la voluntad de los pueblos en el ámbito de la justicia internacional.<sup>63</sup>

La jurisdicción universal en el Derecho Internacional se desarrolla por la necesidad de los Estados de garantizar Derechos mínimos a sus ciudadanos y que pertenecen a intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto, va de la mano del principio de universalidad de los Derechos Humanos, según el cual todos los Estados tienen el deber de promoverlos y respetarlos, con independencia de cualquier particularidad nacional o regional y de las concepciones propias de las distintas culturas y religiones existentes

El Estatuto de la Corte Penal Internacional es, en esencia una lista de crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional que los Estados partes se comprometen a castigar y sólo que no quieran o no puedan hacerlo, la Corte lo hará supletoriamente. En consecuencia, el sistema establecido por el Estatuto no impide que los tribunales nacionales continúen funcionando normalmente y sigan teniendo la

---

<sup>63</sup> ibídem. Pág. 70.

responsabilidad primaria de prevenir y castigar todos los crímenes sobre los que tengan jurisdicción incluyendo los que, supletoriamente, sean jurisdicción de la Corte, es decir, que ésta no sustituye a los sistemas judiciales penales de los Estados partes sino que los complementa.

Por ahora, “la Corte sólo tendrá jurisdicción sobre algunos de los crímenes graves y si los tribunales nacionales los castigan debidamente jamás intervendrá; por ello, se dice que sólo los gobiernos que protegen sistemas judiciales corruptos o ineficientes son los que se oponen al establecimiento de la Corte”<sup>64</sup>.

Los crímenes sobre los que la Corte tendrá inicialmente jurisdicción son tres: el genocidio, los crímenes que ofenden a la humanidad (lesa humanidad) y los crímenes de guerra. Sobre estos últimos, cabe aclarar que la Corte tendrá jurisdicción sobre los que se cometan tanto en un conflicto armado de carácter internacional como los que se cometan en un conflicto que, sin tener carácter internacional, tiene lugar en el territorio de un Estado y es un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. La Corte, en cambio, no tendrá jurisdicción sobre situaciones de disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros de carácter similar.

Lamentablemente la Corte no tendrá jurisdicción, al menos por ahora, sobre la agresión, no obstante el deseo de la mayoría de los países de que la tuviera pues el Estatuto dispone que la Corte sólo podrá ejercerla transcurridos 7 años a partir de que entre en

---

<sup>64</sup> Ob. Cit. Pág. 71.



vigor el tratado y siempre y cuando se llegue a un acuerdo sobre la definición del crimen así como sobre las condiciones en las que la Corte tendría jurisdicción sobre él<sup>65</sup>.

“El que la Corte no tenga desde ahora jurisdicción sobre el crimen de agresión es una consecuencia de la influencia que tienen las grandes potencias en los foros internacionales, como lo es también la injerencia que se le concedió al Consejo de Seguridad el cual puede ordenarle a la Corte detener un proceso o un juicio que haya iniciado no obstante que aquél es un órgano eminentemente político y ésta es un órgano jurisdiccional; sin embargo, se estima que ese es el precio que se está pagando por tener la Corte del mismo modo que el propio Consejo de Seguridad es el precio que se paga por tener la Organización de las Naciones Unidas”<sup>66</sup>.

Otro ejemplo que ilustra lo que se acaba de mencionar acerca de la influencia de las grandes potencias, es la omisión de incluir en el tratado, como crimen de guerra, el empleo de las armas de destrucción masiva (química, bacteriológica y nuclear).

Ahora bien, para que la Corte pueda cumplir con su papel de complemento de los tribunales nacionales debe de tener suficiente autoridad decisoria para intervenir y juzgar al autor de un crimen que es de su jurisdicción si el Estado que tiene jurisdicción original no lo juzga o no lo juzga adecuadamente.

---

<sup>65</sup> FUENTES TORRIJO, Ximena. La jurisdicción Universal y la Corte Penal Internacional. REJ- Revista de Estudios de Justicia. No. 4. Santiago de Chile. 2004. Pág 134.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

### **3.6 El fundamento de la Jurisdicción Universal de la Corte Penal Internacional.**

La Corte Penal Internacional no ejerce jurisdicción universal. El título de la universalidad es uno de los criterios para el establecimiento de la jurisdicción extraterritorial de los Estados, pero no se aplica a tribunales internacionales o supranacionales, cuya jurisdicción deriva del consentimiento de los Estados que los crean.

La Corte Penal Internacional (CPI) ha sido creada por medio de un tratado: el Estatuto de Roma de 1998. Su jurisdicción deriva, en primer lugar, del consentimiento otorgado por los Estados parte en el tratado.

Adicionalmente, la jurisdicción de la Corte podría derivar de un consentimiento ad-hoc otorgado por un Estado que no es parte del Estatuto pero que acepta la intervención de la Corte en un caso determinado.

Finalmente, "existe también la posibilidad de que la Corte conozca de un caso a requerimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, por lo tanto, podría conocer delitos cometidos en el territorio de un Estado que no es parte del Estatuto. En este último caso, el fundamento de la jurisdicción de la Corte se encontraría en el consentimiento que el Estado del territorio hubiere otorgado a la Carta de las Naciones Unidas y, por ende, a las funciones allí encomendadas al Consejo de Seguridad, incluido por cierto el capítulo VII en virtud del cual anteriormente ya se ha entregado

jurisdicción a tribunales penales como el Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Ruanda”<sup>67</sup>.

Para activar la jurisdicción de la Corte es necesario además que se cumplan algunas condiciones: En primer lugar, la jurisdicción debe ser activada a petición de uno de los Estados Parte que remite al Fiscal una situación delictiva de competencia de la Corte, o por una investigación iniciada por el Fiscal de conformidad con el Artículo 15 del Estatuto de Roma. También podría activarse la jurisdicción de la Corte por una remisión que hiciera el Consejo de Seguridad al Fiscal, como lo señala el Artículo 13(b).

En caso que la jurisdicción de la Corte fuera activada por un Estado Parte o por el Fiscal, la Corte sólo podrá ejercer jurisdicción, como lo señala el Artículo 12, si al menos uno de los siguientes Estados es Parte del Estatuto o ha aceptado la competencia de la Corte:

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

Estos prerrequisitos no se aplican en caso de que la actuación de la Corte sea requerida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Además de las condiciones señaladas precedentemente, debe cumplirse también con el principio de complementariedad, que puede dar lugar a una causal de inadmisibilidad. Es así como

---

<sup>67</sup> FUENTES TORRIJO, Ximena. Op. Cit. Pág 130.



el Artículo 17 del Estatuto dispone que: La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el Artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a. El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b. El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no iniciar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c. La persona de que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda iniciar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 20. Finalmente, el caso debe revestir cierta gravedad, ya que el Artículo 17.1 da la facultad a la Corte para declarar inadmisibles los casos que no reúnen la gravedad suficiente para justificar la acción de la Corte.

El que la Corte haya sido creada por medio de un tratado y que su jurisdicción se base en gran medida en “el consentimiento de los Estados en cuyo territorio han ocurrido los hechos o cuyos nacionales se encuentran acusados de haber cometido los delitos establecidos en el Estatuto, tiene ciertas importantes implicaciones respecto de los poderes de la Corte. Llama la atención sobre el hecho de que, al estar constituida en un tratado y derivar sus poderes de ese tratado, se puede decir que la Corte y sus decisiones no prevalecerían sobre otras obligaciones convencionales de los Estados”<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*.



Esto, podría entorpecer el cumplimiento de las obligaciones de cooperación asumidas por los Estados Parte. Así por ejemplo, el propio Estatuto de la Corte dispone en el Artículo 98, que:

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de la Jurisdicción Universal y su aplicabilidad en Guatemala.**

Dentro del presente análisis lo que se debe de establecer a partir del desarrollo de la Tesis, es la inmensa complicación que existe acerca de la aplicación del principio de Jurisdicción universal dentro del ámbito nacional, No solo porque en la actualidad los juzgados se encuentran capacitados para el juzgamiento de delitos que son considerados comunes; sin embargo no tienen la debida capacitación cuando se trata de conocer de delitos que atentan a la humanidad, tanto para juzgarlo, como para remitirlos a la competencia de la Corte Penal Internacional, que es el objetivo a plazo de Guatemala en la lucha por avanzar en el tema de los derechos humanos.

En cuanto a la adhesión de Guatemala al Estatuto de Roma para el establecimiento de de la Corte Penal Internacional, Guatemala realmente avanzaría en el tema de los Derechos Humanos, toda vez que se tendría la protección no solo estatal, sino también de la protección internacional a través de la Corte Penal Internacional, sin embargo para que la corte Penal Internacional pueda llegar a conocer de este tipo de delitos, tendría que sufrir Guatemala una nueva etapa en donde el abuso del poder de los Órganos de Gobierno se convierta en masacres, violaciones, exterminio de una parte de la población, es decir que se tendría que estar en una guerra interna.

Por el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 15 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, y el principio de Legalidad establecido en el artículo 17 de la misma constitución donde se establece que no se pueden juzgar los actos que no están previamente establecidos por una ley anterior a su perpetración, es decir, ninguna ley que tenga que surtir efectos a futuro, no pueden conocer de hechos suscitados en el pasado, y en el caso de las normas constitucionales, dentro de los que se encuentran los Convenios internacionales deben de entenderse en su conjunto como rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, ya de ser así entraría en contradicción, ya que tácitamente reformaría o derogaría lo preceptuado en la propia Constitución, lo cual está prohibido por la misma rigidez y superioridad jerárquica que protege la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.1 Causas que interfieren en la aplicación del principio de Jurisdicción Universal en Guatemala.**

Como causas que interfieren en la debida aplicación del principio de Jurisdicción universal en Guatemala, están aquellas circunstancias que de una u otra manera, de menor o mayor grado ocurren en la aplicación de este principio.

##### **4.1.1 Políticas**

En nuestro país según el ordenamiento jurídico se encuentra integrado por las normas constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y las normas



individualizadas, pero en materia de Derechos Humanos prevalece la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios y Tratados Internacionales basados en Derecho Humanos sin embargo no son superiores a la Constitución Política de la República de Guatemala según lo establece los Artículos 44 y 175. Si no que se encuentran en un mismo nivel de jerarquía.

Debido a que cada una de las leyes que deban de tener aplicación en Guatemala en materia de Derechos Humanos, son en la mayoría acuerdos y negociaciones entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el Parlamento Centroamericano, el Sistema de Integración Centroamericana, entre otros donde Guatemala es parte, algunos de forma incluyente que otras, pero siempre son de aplicación, interpretación o análisis, y de esa manera

Y Guatemala siendo parte integrante del Consejo no permanente de Seguridad por un plazo de dos años los cuales inicio a partir del uno de enero del año dos mil doce, finalizando el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, tiene la vasta obligación de Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional, recomendar métodos de ajuste de tales controversias, o condiciones de arreglo, elaborar planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos, determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar, también instar a los Miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañan el



uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión, emprender acción militar contra un agresor, recomendar el ingreso de nuevos Miembros, y para que pueda surtir sus efectos, lleva implícito una serie de negociaciones, primero entre los Estados miembros de las Naciones unidas, luego para que surta efectos en Guatemala, es necesario de la ratificación por el Congreso de la Republica, y posteriormente enviar la adhesión a dicho tratado a la Asamblea de las Naciones Unidas para que a nivel mundial se tenga como oficialmente a Guatemala como parte, y por ende respetar y cumplir dichos acuerdos.

En cuanto al principio de jurisdicción universal en nuestro país no se aplica porque Guatemala aun no se ha adherido al Estatuto de Roma, debido a que no se ha emitido el convenio de Adhesión, y todo es trabajo de los dignatarios de la Nación, los políticos que son los verdaderos protagonistas de cada uno de los acuerdos que Guatemala es parte, esto a nivel internacional, así también en lo que respecta a las leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, todos son productos de acuerdos políticos, que se ven plasmados en las leyes que rigen a la sociedad.

Hasta el gobierno del General Otto Pérez Molina dio muestras de la voluntad política de adherirse al Estatuto de Roma al cumplir una de sus promesas de campaña ratificando el Estatuto de Roma contenida en la Iniciativa número 2662 que estaba engavetada desde el 16 de enero del año dos mil seis cuando fue emitido el dictamen favorable de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la Republica de Guatemala; muestra de esa voluntad es que quedó plasmado en el Decreto 3-2012 del Congreso de

la República de Guatemala donde se dio por ratificado el Estatuto de Roma, por lo que a partir de esta fecha es que Guatemala debe de aceptar que la Corte Penal Internacional tenga el conocimiento ya sea por la Corte Penal Internacional o por el Estado de Guatemala de los delitos que atentan contra la humanidad, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido por la Corte Penal Internacional para el conocimiento y desarrollo de la investigación de este tipo de delitos.

#### **4.1.2 Económicas:**

Es claro que en Guatemala es particularmente alarmante la situación económica, pues no existe un presupuesto establecido para capacitar al Sistema de Justicia operante y lograr una pronta y eficaz protección en la aplicación de las Normativas ya establecidas que protejan a las personas individuales o Jurídicas cuando son vulnerados sus Derechos por Delitos cometidos en contra de ellas.

El Estado de Guatemala debería de tomar las medidas necesarias creando la forma adecuada para capacitar o darle a conocer a las personas por medio de programas ya sea radiofónicos, televisivos o en forma escrita, a través de talleres o seminarios la información acerca de la infracción de los derechos humanos que sufre la población, pues a veces por ignorar que existe esa protección que el Estado debe de garantizarle a través de los Tribunales de Justicia, es por ello que por falta o escases de recursos son vulnerados a su sabor y antojo por la autoridad, terceras personas, con total impunidad sin recibir el castigo correspondiente.



### **4.1.3 Sociales**

Uno de los mayores obstáculos que existe es el desconocimiento de la sociedad guatemalteca sobre la magnitud y alcance de los delitos de lesa humanidad, como los requisitos que deben llenar o las características que deben de ocurrir para poder considerarse como delitos que atenta contra la humanidad, y no como delitos comunes que son del conocimiento de los Tribunales comunes de la Republica de Guatemala.

Los habitantes de una determinada región, etnia, raza, color, religión, entre otros deben de estar debidamente capacitados, o al menos tener el debido conocimiento de los riesgos que conlleva cada una de estas situaciones, que en la mayoría de casos de delitos de lesa humanidad, son victimas directa o indirectamente, para poder entonces buscar la debida protección a esos derechos vulnerados.

### **4.1.4 Legales**

Existen obstáculos legales en la debida aplicación de justicia en este tipo de delitos, ya sea porque han sido creadas por los mismos gobernantes de turno, o han sido creadas persiguiendo un fin completamente distinto.

Ejemplo de ello seria que en Guatemala existe la Ley de Reconciliación Nacional, decreto numero ciento cuarenta y cinco guion mil novecientos noventa y seis (145-1996), al que considero un obstáculo para las víctimas de violaciones a sus derechos



humanos, ya que en su artículo dos establece la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones, en donde el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.

Solo son algunos de esa ley, lo cual considero que es una grave violación al sistema de justicia guatemalteco, por la independencia de poderes existente y al ordenar al Organismo Judicial, resolver en ese sentido, viola el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, constituyendo una clara inherencia en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, que llegan al conocimiento de los tribunales de justicia guatemalteca.

#### **4.2 Necesidad de crear una ley por medio del cual Guatemala regule la aplicación del principio de Jurisdicción Universal**

En Guatemala existe falta de regulación legal adecuada de cómo juzgar este tipo de delitos. En tal sentido los cuerpos legislativos nacionales, en el caso de Guatemala, del Congreso de la Republica deberán garantizar que, de acuerdo con el derecho penal interno, las personas queden también sujetas a procesamiento por delitos



extraterritoriales conexos e incipientes como la asociación ilícita para cometer genocidio y la tentativa de comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, la incitación directa y pública a cometerlos o la complicidad en ellos.

El derecho interno de los Estados debe también incorporar plenamente las normas de responsabilidad penal de los jefes militares y los superiores civiles por la conducta de sus subordinados, en ese sentido, no bastaría con que se ratificara el Estatuto de Roma, como lo ha hecho el Gobierno de Guatemala actual, según lo establecido en el Decreto 3-2012 del Congreso de la República, en donde Ratifica el Estatuto de Roma, sino que falta aun esperar un tiempo más para que adquiera plena vigencia.

Ahora que Guatemala haya enviado la Adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional a las Organización de las Naciones Unidas, Guatemala da muestras de querer avanzar en el tema de los derechos humanos y con adherirse a ello no bastaría, sino que también debe de establecer los mecanismos que conlleva una obligación de respetar un pacto de esa naturaleza, y que tiene tanta influencia en el derecho guatemalteco, tal como dar a conocer a la población de cuáles son los derechos y cuáles son las obligaciones de cada persona deba asumir en una situación de estas, tales como establecer normas claras para todos los operadores de justicia relativos a este tipo de delitos que causan un grave daño a la sociedad mundial.

#### **4.3. Importancia en la sociedad guatemalteca sobre la regulación y aplicación que realice Guatemala del principio de jurisdicción universal en materia de derechos humanos.**

En Guatemala es muy importante que exista una regulación de las distintas leyes que tratan este tema, particularmente de cómo debe de tratarse cuando llegue a conocimiento de un hecho tipificado como delito que atente no solo a una nación sino que atente contra toda la humanidad, para que pueda solucionarse y que puedan resarcirse los daños y perjuicios ocasionados a la población.

Guatemala, va ganando terreno en el aspecto de la aplicación de justicia, no solo nacional sino que también universal, ya que al ser ratificado el Estatuto de Roma, se está rompiendo la barrera que protegía a los autores tanto intelectuales como materiales de hechos tan atroces como lo son el Genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, así como el crimen de agresión, faltaría entonces su regulación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, para que exista un órgano competente, que tienda a juzgar este tipo de delitos o en todo caso, solicitar a la Corte Penal Internacional, que sea la que lo juzgue, y de ser culpables, imponerles las sanciones correspondientes

#### **4.4 El establecimiento de la naturaleza jurídica y las características del principio de Jurisdicción Universal dentro del ámbito nacional.**

No es suficiente que Guatemala reconozca la jurisdicción universal como un principio de aplicación forzosa, sino que además se deben cumplir tres condiciones básicas para que el principio de jurisdicción universal se aplique: primero, la existencia de una razón específica para la jurisdicción universal; segundo, una definición suficientemente clara del crimen y de sus elementos constitutivos, y tercero, medios de aplicación que permitan a las instancias judiciales nacionales ejercer su jurisdicción sobre esos crímenes.

En el caso de la primera condición consiste en que para invocar el Principio de jurisdicción universal debe de ocurrir un hecho que atente no solo a una persona o un pequeño grupo de personas, si no que atente no solo a una Nación, sino que a toda la comunidad internacional.

En la segunda condición, debe de haber una suficiente información de lo que son cada uno de los delitos internacionales juzgados a través del principio de Jurisdicción Universal, así como una adecuada capacitación de los operadores de justicia guatemalteca, para que tengan una resolución que sea adecuada y conforme a derecho, tomando en cuenta los tratados y convenios internacionales que Guatemala es parte.

Otra de las circunstancias que fundamenta esta condición es que para que sea perseguido un hecho por el principio de jurisdicción universal se debe de tener muy en claro cuáles son las características, tanto comunes como especiales, definir bien esas características, para no confundirse con las características de los delitos comunes que atentan únicamente en bien jurídico tutelado de una sola persona o grupo de personas.

Ejemplo de ello lo establece el Informe de la Oficina de derechos humanos del Arzobispado de Guatemala, REMHI, GUATEMALA NUNCA MAS, al dar las características claras al delitos de Genocidio, tomando como base el artículo segundo de la Convencion para la Prevencion y Sancion del Delito de Genocidio del año de 1948, donde se establece que genocidio es cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, dentro de los cuales se encuentran la matanza de miembros del grupo, las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, así como la implementación de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo que está siendo víctima de este delito, y el traslado por la fuerza de niños pertenecientes a un grupo para agregarlos a otro y cambiar sus creencias.

En la tercera condición, que los operadores de justicia, cuenten con todos los recursos que sean necesarios, para poder, no solo investigar adecuadamente, sino que también tener los recursos para poder evitar que sean centro de amenazas para parcializar una



resolución, que a toda instancia implique la impunidad de una autoridad que sea acusada de este tipo de delitos.

A pesar de sus dificultades inherentes, el principio de jurisdicción universal sigue teniendo amplia aceptación entre los Estados debido a la naturaleza específica de los crímenes internacionales.

Ningún Estado puede apoyar oficialmente estos crímenes ni el hecho de que queden sin castigo. Sin embargo, se plantean dificultades cuando se trata de su aplicación concreta.

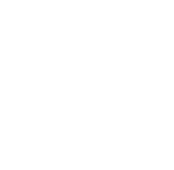
Su significado es, en cierta medida, vago, y sus repercusiones jurídicas reales siguen siendo objeto de debate.

Para determinar el origen de la jurisdicción universal, pueden considerarse tres fuentes: los acuerdos internacionales, el derecho internacional consuetudinario y las legislaciones nacionales, pero la legislación nacional debería de tener una reforma adecuada que le otorgue más poder coercitivo a los entes encargados de impartir justicia, cuando se presente Delitos que atenten contra la humanidad.

Para finalizar se puede establecer que el principio de jurisdicción universal es en gran medida un excelente Instrumento que puede ayudarnos a garantizar la protección a las poblaciones tanto Nacionales como Internacionales y garantizar el respeto de los



derechos humanos de todos sus habitantes, claro que para lograrlo eficazmente se debe de tener mucha voluntad tanto de las autoridades de turno que han dado un gran paso al adherirse y ratificarlo, como de las organizaciones que trabajan en beneficio de los derechos Humanos, ya que tendrían mucho trabajo dando a conocer, no solo los beneficios que tiene para Guatemala en el ámbito de los derechos humanos, si no que dar a los operadores de justicia, la debida capacitación e información relacionada para la debida aplicación de la ley, que significaría una debida aplicación de justicia, y una muestra de la voluntad de resarcir los daños que se pudieron haber ocasionado.





## CONCLUSIONES

1. El principio de jurisdicción universal en sí no es suficiente para garantizar su aplicación por parte de Guatemala, por lo que necesita un reconocimiento general y medidas de aplicación o, cuando menos, obligaciones claras para identificar los deberes del Estado de Guatemala.
2. El principio de jurisdicción universal, contribuye de manera notable al fortalecimiento de los sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos y, lo que es más significativo aún, a la consolidación del imperio del derecho y de las libertades fundamentales de la persona humana en la comunidad mundial.
3. Con base en el principio de jurisdicción universal, los tribunales nacionales tienen competencia para conocer de aquellas violaciones graves a los derechos humanos cometidas fuera del territorio del Estado cometidas por personas de nacionalidad diferente y respecto a las víctimas también de nacionalidad diferente.
4. El principio de Jurisdicción universal constituye la base hacia la globalización de la justicia, donde a los crímenes internacionales tratan de reprimirlos, con el fin de proteger determinados valores e intereses que son de importancia para la humanidad en su conjunto.



5. El Estatuto de Roma, que contiene el principio de jurisdicción universal, está claramente garantizado y delimitado en el derecho internacional, a través de la creación de un Tribunal Penal Internacional, de carácter permanente, contribuye a establecer un órgano imparcial y objetivo destinado a tratar las violaciones graves de derechos humanos.



## RECOMENDACIONES

1. Los Estados miembros de la Corte Penal Internacional, deberían tomar en cuenta las principales causas por las cuales los Estados miembros acuden a la aplicación de Justicia a través de la Corte Penal Internacional.
2. Guatemala establezca dentro de la normativa un procedimiento específico para el juzgamiento de esos delitos que son de trascendencia universal, así como establecer los mecanismos de reparación civil por violaciones a normas imperativas sobre la base del principio de jurisdicción universal.
3. El Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia tiene que establecer que las dinámicas que resuelven la conflictividad que enfrenta sea eficazmente operante, capacitando y estableciendo los criterios por los cuales se deban de regir los delitos que promueve la impunidad de criminales que escudados en un puesto político fomentan la violación a los derechos humanos.
4. El Gobierno de Guatemala, a través del Organismo Legislativo deba de realizar una reforma adecuada que otorgue más poder coercitivo a los entes encargados de impartir justicia, cuando se presente delitos que atenten contra la humanidad, fortaleciendo coercitivamente los procedimientos a seguir al darse un delito que atente contra los Derechos de la Humanidad Protegidos por el Estatuto de Roma.



5. Que la Corte Penal Internacional deba de establecer que tipo de responsabilidad o complicidad atribuible al Estado, cuando se invoca la participación de la Corte Penal Internacional, en virtud que siendo el Estado el obligado a investigar, juzgar y sancionar de conformidad con la ley interna de los delitos señalados en el Estatuto de Roma, conocidos como crímenes internacionales.



## BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. **La Jurisdicción Universal**. Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal. Mayo 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1996.
- CASTRESANA, Carlos. **El Juicio en Cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares argentina y chilena**. Primera ed. Universidad iberoamericana de México. 2007.
- CONDE MUÑOZ, Francisco. Aran García, Mercedes. **Derecho penal**. Quinta ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2002.
- CUEVA MORILLAS, Lorenzo. **Derecho penal**, parte general, Ed. DYKINSON, S.L. Madrid 2004.
- FLORES GOMES GONZÁLEZ, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. **Nociones de derecho positivo mexicano**. Ed. Porrúa. Vigésima quinta ed. Mexico 1986.
- FUENTES TORRIJO, Ximena. **La jurisdicción Universal y la Corte Penal Internacional**. REJ- Revista de Estudios de Justicia. No. 4. Santiago de Chile 2004.
- GOMEZ JAIMES, Edgar Alejandro. **La legitimidad de principio de jurisdicción universal a través del bien jurídico penal internacional**. Santiago de Chile. (s.f.)
- GORDILLO, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Quinta ed. 2005.
- GRANADOS, Héctor René. **Historia del derecho**. Ed. Universitaria, año 2000.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. ed. Universitaria, 1995.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Ed. Servitag. Guatemala 2008.
- LÓPEZ, Rony Alejandro. **Derechos Humanos**. Ed. Félix, ed octava. 2006.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. **La revista de derecho**. Año IX, N° 5. Santiago de Chile. Julio-diciembre 2003.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. **Teoría y práctica del derecho internacional público**. TOMO II. VOL. 1. Tercera ed. Ed. Jurídica de Chile, 2007.



LLEDÓ VÁSQUEZ, Rodrigo. **Derecho internacional penal**. Ed. Congreso. Pedro benhur Sanchez ed. Primera ed. Febrero 2000.

MIR CERREZO, José. **Curso de derecho penal español**. Parte General I, Quinta ed. Ed. Tecnos, 2002.

ODHG. **Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca**. Guatemala, primera ed. 1999. Tomo IV.

ODHAG-REMHI, **Guatemala nunca más**. Informe Proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica. Oficina de derechos humanos del Arzobispado de Guatemala. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México. Ed. Temis 1994.

PEÑA LUZÓN, Manuel Diego. **Curso de derecho penal**, Parte General I, Ed. Universitas, S. A. Madrid 1996.

RAMIREZ VERGES, Salvador. **Derechos humanos, fundamentación**. Ed. Tecno. S.A. 1997

SAGASTUME GEMEL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Ed. Fénix. Año 2007.

VERGARA, José Faúndez, **Jurisdicción universal, derecho penal y derechos humanos**. Amnistía Internacional. Santiago de Chile. (s.f.)

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de san José)** San José, Costa Rica, 1969



**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86, 1986.

**Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.** Asamblea General de la ONU, 1988

**Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.** Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 vigencia: 11 de noviembre de 1970

**Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** Congreso de la Republica de Guatemala. Decreto 40-2010, 2010.

**Estatuto de Roma.** Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Estados Unidos, 1998.

**Estatuto de Roma.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 3-2012. 2012.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92. 1992.

**Código de Derecho Internacional Privado.** Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Decreto numero 1575, 1929.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Ley Reguladora del procedimiento de extradición.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 28-2008, 2008.



**Convención de Viena, sobre el derecho de los Tratados. Congreso de la República de Guatemala, 2005.**